SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	21
PROVINCIAS, Is-	Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año	60
LAS BALEARES	Por seis meses	120
I CANARIAS	Por un año	220
	Por un mes	
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) v su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOPERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado Don José Mac-crohon, electo Diputado á Córtes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreros de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del rio Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreros y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Astúrias, declarada trasversal de gran comunicación por Real órden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer órden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreros

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada car-

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la mencionada car-

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Ven-

drell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná, Villarodona y Alió, termina en

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carre-

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano -El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matías Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para la construccion de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de Leon y Zamora:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo si-

Artículo 1.º Se autoriza á D. Matías Gemez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 35.900 fanegas del país, ó sean 9.226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Barriones y Lordemanos, en la provincia de Leon, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.º El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago. cuyo presupuesto asciende á 2.500.000 rs., sujetándose ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3.º Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido D. Matías Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi augusto Hijo el Príncipe

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Matías Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, titulado del Príncipe de Asturias, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy. Se declaran de utilidad pública las obras del Ca-

nal del Principe de Asturias para los efectos de expropia-cion forzosa de les terrenos, edificios, artefactos y demas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construccion del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione. 2. Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivacion del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de D. Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto.

3.ª El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el puerto o presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el maximun de esta cantidad nunca podrá exceder de 300 piés cúbicos por segundo, ó sean 6.480 litros en igual tiempo.

En el caso de que para cubrir este maximum fuere preciso derivar más agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, a ménos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropiacion concedido por la condi-

cion 1.*

5. El concesionario se obliga á costear la reparacion

6. Reservir del molino de Baey conservacion del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos convinieren. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valen-cia de D. Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construccion de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.

7. El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendran por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesion,

8.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embrgo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el del riego lo re-

9. El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazales principales de riego en los puntos que se reputen más á propósito, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construccion de las caceras para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soli-citen el riego, los cuales pagarán ademas al concesionario el cánon en que se convengan mútuamente, y que

no podrá exceder del siguiente maximum. Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2.600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del país, ó sean 77 rs. 81 cénts. por hec-

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 3.900 metros en seis riegos, 416 rs. 72 cents. por hectarea. Para las destinadas à prados, por 5.200 metros en ocho riegos, 155 rs. 63 cents. por hectárea.

Y para las huertas, por 13.000 metros en 20 riegos,

389 rs. 8 cénts, por hectarea. El maximum de este cánon queda sujeto á revision de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, segun

40. A proporcion que asi lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á peticion de los interesados, el Gobierno establecerá cuatro sindicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarabines y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Bariones y Lordemanos; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azuague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Entretanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderà di ectamente con los parti-culares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demas servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12. No podrá proceder á la ejecucion de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que préviamente se presenten à la aprobacion del Golos proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

43. Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

45. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y de los demas beneficios que aseguran a las obras pú-blicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorizacion y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la expropiacion ni dar principio à las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion; y su importe le será devuelto al concesionario a medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado; si las obras no principiasen o no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 13, ó si el concesionario faltase á alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de con-diciones aprobado para el Canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esla despues de cubierta la Madrid 6 de Abril de 1859. - Aprobado por S. M.-

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la carretera de Búrgos á Bercedo, relativo á que pase al Estado y se abonen las obligaciones hasta ahora no satisfechas de este camino, rigiéndose como todos los demas del Reino, y teniendo en cuenta el dictámen emitido por el Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Para el dia 4 de Mayo próximo se celebrará en Madrid una reunion de las acciones de la mencionada carretera de Búrgos á Bercedo y los comisionados que elijan las Diputaciones provinciales de Búrgos, Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Logroño, que deberá ser presidida por la persona que designe el Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Córtes el oportuno provecto de ley en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.º Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el dia 4 de Mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio, debiendo aquellas pasar por lo que estas acuerden y la Junta determine con aprobacion del Gobierno.

3.º El Gobernador de Búrgos hará saber esta resolucion por medio del Boletin oficial y por los demas medios que estime convenientes á todos los accionistas del camino de Bercedo, para que, poniéndose de acuerdo, elijan el comisionado ó comisionados que havan de representarlos en la reunion que se celebre, los cuales deberán ser autorizados con los correspondientes poderes para transigir en su nombre este asunto con arreglo á las instrucciones que tengan por conveniente darles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pio de la Puente, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que ponga en comunicacion los rios Ebro y Duero, partiendo de Aranda y Roa, siguiendo por Olmedillo, Torresandino, Villahoz, Santa María del Campo, los Balbases, Castrojeriz, Villadiego y terminando en el valle de Manzanedo, provincia de Búrgos; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se estima procedente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Ciudad-Real, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villamayor á Almodóvar del Campo, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia v efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Luarca y pasando por el Estopo, Naraval, Navelgas y Tineo, va á empalmar en las inmediaciones de esta villa con la de la Venta de Melendreros y Luarca; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-chos años. Madrid 4 de Abril de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Parte telegráfico. - Southampton 5 de Abril de 1859.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ullramar.

🗫 han recibido noticias del 11 de la Habana y del 13 de Puerto-Rico: ni en uno ni en otro punto ocurria novedad.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

Relacion de los Jefes y Oficiales y Sargentos primeros del arma de infantería del ejercito de la Isla de Cuba, á quie nes S. M. se ha servido nombrar por Real órden de 5 del actual para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

D. Antonio Moragrega y Terrieur, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento de la Habana, núm. 6, destinado de primer Comandante del primer batallon del regimiento de España, núm. 5.

D. José Rodriguez y Lopez Guazo, Comandante graduado, Capitan del regimiento de la Corona, núm. 3, de segundo Comandante del segundo batallon del regimien-

to de la Habana, núm. 6. D. Higinio Segura y Fernandez, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de la Union, num. 2, de Capitan de la sexta compañía del primer batallon del re-

gimiento de la Reina, núm. 2. D. José Cordero y Lopo, Capitan graduado, Teniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Capitan de la compañía de cazadores del primer batallon del regimiento de la Corona, núm. 3.

D. Alejandro Stger y Pareja, Capitan del cuadro de reemplazo en la Isla, de Capitan de la octava compañía del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3. D. Cándido Goicochea y Salvador, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Ca-

pitan de la primera compañía del primer batallon del regimiento del Rey, núm. 1. D. Fernando Lopez y Rosales, Capitan graduado, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Félix García y Peña, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Teniente de la segunda compañía del primer batallon del mismo regimiento de la Habana, núm. 6. D. Modesto Lopez y Montaño, Subteniente del bata-

llon de la Guardia civil, de Teniente de la sétima compañía del batallon de cazadores Union, núm, 2. D. Fernando Gomez y Rentero, Teniente del cuadro de reemplazo en la Isla, de Teniente de la cuarta compañia del primer batallon del regimiento de la Habana, nú-

D. José Piñeiro y Suarez, Subteniente del regimiento de Cuba, núm. 7, de Teniente de la quinta compañía del primer batallon del regimiento de la Habana, núme-D. Gregorio Collado y Muñoz, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente de la primera compañía del segundo batallon del mismo regimiento de

España , núm. 5. D. Isidoro Arranz y Rodriguez, Teniente del cuadro de reemplazo en la Isla, de Teniente de la primera del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º

D. Antonio Otero y Gonzalez, Subteniente de las Milicias de color del departamento Occidental, de Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. José Robles y Lopez, Subteniente del regimiento de

rs.

D. Jose Robies y Lopez, Subteniente del regimiento de Cuba, núm. 7, de T. niente de la quinta compañía del primer batallon del de la Habana, núm. 6.

D. José Aranda y Nandarez; Teniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente de la cuarta compañía de pardos de Milicias del departamento Occidental.

D. Juan Limpour Chesa. Teniente del Administrativo de la cuarta compañía de la cuarta compañía de la cuarta compañía de la cuarta compañía. D. Juan Jimeno y Cubero, Teniente del cuadro de re-

emplazo en la Isla. de Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento de Nápoles, núm. 4. D. Bartolomé Lopez y Luque, Subtaniente de las Milicias de color del departamento Oriental, de Teniente

de la compañía de Granaderos del primer batallon del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Manuel Cobos y Cedrun, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.°, de Subteniente de la sexta compañía del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.° D. Fernando Lozano y Ruiz, sargento primero del re-gimiento de la Reina, núm. 2., de Subteniente de la quinta

compañía del primer batallon del de Nápoles, núm. 4. D. Antonio Moral y Reyes, sargento primero del re-gimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente de la compa-nía de Granaderos del segundo batallon del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Antonio Lopez y Rodriguez, sargento primero del regimiento de la Corona, núm. 3., de Subteniente de la tercera compañía del primer batallon del de Cuba, nú-

D. Francisco Martinez y Lopez, sargento primero del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente de la compañía de cazadores del segundo batallon del regi-

miento de Cuba, núm. 7.
D. Alfredo Castillo y Navellon, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente de la tercera compañía del primer batallon del de Tarragona.

Relacion de los sargentos primeros y Cadetes del arma de infanteria del ejército de la Peninsula, á quienes S. M. por Real resolucion de 5 del actual se ha servido nombrar Subtenientes con destino al de la Isla de Cuba.

D. Pedro Hernandez y Oyuelos, sargento primero del regimiento de Gerona, núm. 22, destinado de Subtenien-te à la cuarta compañía del batallon Cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Domingo Casas y Lázaro , sargento primero del re-gimiento de San Fernando, núm. 11, de Subteniente á la sesta compañía del segundo batallon del regimiento de la

Habana, núm. 6.
D. Alejandro Carpintier y Roig, sargento primero del regimiento de la Princesa, núm. 4, de Subteniente á la tercera compañía del primer batallon del regimiento del

Rey, núm. 1.º

D. Enrique Bonet del Real, Cadete del regimiento de vacante que existe en la segunda compañía del batallon

D. Eduardo Echevarría y Frade, Cadete del regimiento del Príncipe, núm. 3, de Subteniente en las resultas de la provision de la vacante que existe en la compañía de cazadores del segundo batallon del regimiento

de España, núm. 5. D. Florencio Lafuente y Arbunies, Cadete del regimiento de América, núm. 14, de Subteniente á la sexta compañía del segundo batallon del regimiento del Rey, número 1.º

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1859. en los autos entre Doña Margarita Amado, vecina de la villa de la Puebla del Caramiñal, y su marido D. Tomas Lopez, que lo es del Puerto de San Pedro de Palmeira, sobre que se declare á este prodigo y se le nombre un curador ejemplar; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion admitida á Lopez, de la providencia dictada en 11 de Setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 6 de Julio próximo anterior, confirmatoria de la definitiva dictada en 22 de igual mes de 1857 por el Juzgado de primera instancia de Noya por la que se declaró á Lopez pródigo y por lo tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su mujer, y se mandó proceder al nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió la Doña Margarita al referido Juzgado, y ofreciendo la justificacion correspondiente, pidió el nombramiento de curador ejemplar à su marido, con arreglo à lo establecido en la seccion 3.º del tít. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si se estimaba su peticion comprendida en ese caso, y que si se creia estarlo en otro se diese la tramitacion oportuna, teniendo por verdadera demanda aquel escrito:

Resultando que contestada la demanda por Lopez, solicitó se desestimase; y habiendo insistido las partes en sus pretensiones en la réplica y dúplica, fué recibido el pleito á prueba:

Resultando que durante cierta suspension del término probatorio renunció el Procurador de Lopez el poder que tenia de este; y que habiéndose proveido se hiciese aber la renuncia al poderdante, antes de que esto se verificase se puso corriente el término de prueba, y al notificarselo al Procurador renunciante, contestó que se entendiera la diligencia con su representado, proveyéndose á esto en 1.º de Mayo de 1857 que no habia lugar la solicitud del Procurador, miéntras no constase haberse hecho saber la renuncia á Lopez:

Resultando que en 4 del mismo Mayo tuvo esto esecto ; que en el siguiente 5 se notificó á dicho Procurador el despacho para la prueba contraria, citándole para ella, notificacion y citacion que admitió; y que habiendo justificado en el dia 6 haberse hecho saber la renuncia á Lopez, solicitando al mismo tiempo que todas las diligencias sucesivas se entendiesen personalmente con el mismo, recayó providencia en el expresado dia 6 admitiendo la renuncia, providencia que fué notificada al Pro-curador renunciante y al de la otra parte:

Resultando que practicada la prueba testifical que suministró la Amado, se mandó se uniese á los autos y se entregasen estos para alegar de bien probado, lo que se hizo saber á Lopez por cédula por no habérsele hallado, sin que compareciese, por lo cual la demandante le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, siguiendo sustanciándose los autos con los estrados por la no comparecencia del demandado, y recayendo la senten-

cia definitiva referida ántes: Resultando que al notificársela á Lopez, dijo que apelaba, y que admitida la apelacion al citarle y emplazarle para ante la Audiencia, aunque manifestó darse por citado y emplazado, presentó escrito en el Juzgado inferior por medio de Procurador autorizado con un poder general para pleitos, otorgado en 10 de Junio de 1857, solicitando que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando había debido notificársele la providencia por la cual se admitió el desistimiento de su Procurador anterior; que se desglosasen las pruebas, dándole vista para articular, y que en caso de no estimarse así, se uniera a los autos este escrito para que obrara en la Supe-

rioridad los efectos á que hubiere lugar: Resultando que denegada la precedente solicitud, uni-do el escrito en que se dedujo y remitidos los autos á la Audiencia, presentó escrito Lopez en ella pidiendo se declarase nulo todo lo actuado desde la providencia referida de 6 de Mayo, mandándose en su consecuencia que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando aquella debió notificarsele, devolviéndose al Juzgado inferior para continuar la sustanciacion con arreglo á derecho; y que en caso de no estimarse ! nulidad, acerca de la cual se consignaba la conducente protesta para los efectos que hubiese lugar segun el art. 1.019 de la lev de Enjuiciamiento civil, por haberse cometido en primera instancia una falta de las que dan lugar al recurso de casacion segun el art. 1.013, se revocase la sentencia definitiva, recibiéndose para esto el pleito á

Resultando que la Amado solicitó la confirmacion con costas de la misma sentencia; que se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado Lopez la testifical que estimó oportuna; y que las partes alegaron de bien probado, solicitando la apelante que se revocase la sentencia y desestimase la demanda, sin exponer ni pedir nada acerca de nulidad, y por el contrario la de la Amado la confirmación con costas de la misma sentencia:

Resultando que recayó la referida al principio confirmatoria de la definitiva de primera instancia, y que contra ella interpuso Lopez recurso de casacion, alegando ser práctica inconcusa y jurisprudencia establecida el que las providencias deben notificarse à las partes, y más siendo de la trascendencia de la de 6 de Mayo de 4857, diciendo, al terminar el recurso, que le interponia fundado en el art. 1.012 de la expresada lev de Enjuiciamiento por la infraccion de la doctrina y jurisprudencia y en la causa 5.ª del 4.013 por la falta de citacion para prueha en primera instancia:

Resultando, finalmente, que á este recurso se dictó la providencia de cuya apelacion se trata, declarando no haber lugar a su admision: Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Ur-

Considerando que D. Tomas Lopez interpuso el racurso de casacion de que se trata contra una sentencia definitiva, en tiempo oportuno, designando la causa 5.ª que entre las de nulidad determina el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que en el escrito de agravios reclamó la falta que dijo se habia cometido en la primera instancia, cumpliendo de este modo con lo prevenido por los artículos 4.025 y 4.019 de dicha ley:

Considerando que, concurriendo las circunstancias expresadas, la Sala debió haber admitido el recurso, porque toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de

este Supremo Tribunal; Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos, prévio el depósiio de 2.000 rs., el expresado recurso de casacion; mandando, como mandamos, que se proceda á su sustanciacion, y que se saque y remita á su tiempo á la Real Audiencia de la Coruña copia certificada de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento acerca de papel sellado y notificaciones, para que provea lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ra-mon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali. - Félix Herrera de la Riva. - Juan María Biec — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S.M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 4859. Dionisio Antonio de En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1859. en los autos de competencia entre el Juzgado de pri-

mera instancia de Laviana y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de los procedimientos contra Elías Martinez por desobediencia al Alcalde Pedáneo de Laviana y resistencia al mismo y à los Guardias civiles que le auxiliaban: Resultando que segun aparece en las actuaciones for-

madas por la jurisdiccion militar, la noche del 17 de Octubre de 1858, Elías Martinez, bastante embriagado, prorumpió en insultos y amenazas en una calle de Laviana contra un cabo y dos indivíduos de la Guardia civil que le hicieron la intimacion de que se retirase à su casa cesando de alterar el órden, desobedeciendo tambien al Alcalde pedáneo, llamado por el cabo despues de ese suceso, hasta el punto de que se vió obligada aquella Autoridad á sujetarle, lo que consiguió con el auxilio de la Guardia civil, que en el acto reclamó, y Elías Martinez fué conducido á la cárcel, no sin haber causado lesiones leves á dos indivíduos de dicho cuerpo, al uno de una patada y al otro de un mor-

Resultando que al dia siguiente el Alcalde constitucion ! de Laviana celebró, con audiencia del Promotor fiscal, juicio de faltas, en el que Elías Martinez, no habiendo contradicho la narrac on que lazo el Alcalde pedáneo de lo que pasó en su presencia, rué condenado á 15 dias de arresto en la carcel, reprension, costas y gastos del juicio; y dicha sentencia, por haberse conformado con ella el reo, se llevó á ejecucion:

Resultando que por su parte el cabo de la Guardia civil tambien al dia signiente dió conocimiento del suceso à sus Jefes, los cuales dispusieron la formacion de causa, en la que se inició la cuestion jurisdiccional cuando el Fiscal reciamo la entrega del procesado:

Resultando, por último, que el Juez de Laviana, fun-

dado principalmente en que no pueden separarse la desobediencia al Alcalde pedáneo y la resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, ni cabe ya abrirse en esta parte nuevo procedimiento, anunció la competencia, que aceptó el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, apoyándose en que los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion militar con arreglo al art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del ejército y Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio Considerando que los hechos que han dado lugar al procedimiento son el de insultos y amenazas á la Guardia civil, cuando los tres indivíduos de este Cuerpo acudieron solos al sitio en que se causaba el desórden y el de desobediencia al Alcalde pedáneo; y resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, despues que dicha Autoridad se presentó en él por el llamamiento del cabo:

Considerando que sin embargo de haberse hallado en el acto de la prision de Elías Martinez presentes los guardias civiles que sufrieron insultos como el Alcalde pedáneo, la resistencia fué á este, y no especial en aquella ocasion à los guardias civiles:

Considerando, por otra parte, que la reclamacion de la jurisdiccion militar en este punto es extemporánea, porque sentenciado ejecutoriamente el hecho como indivisible en el juicio de faltas, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja ya no puede conocer de él, á no ser que el reo fuera sometido á dos juicios por el mismo hecho, lo que en buenos principios es de todo punto inadmisible:

Considerando que ántes de la presentacion de la Autoridad civil en el sitio del desórden, los Guardias civiles fueron insultados determinadamente, lo que constituvó un hecho aislado, el cual se halla por juzgar to-

Considerando que segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia á la Guar dia civil el desafuero contenido en el art. 4.º, título III, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, con cuya disposicion están conformes las de la Real órden

de 12 de Diciembre de 1856; Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las amenazas é insultos que se suponen dirigidos á los guardias civiles ántes del llamamiento de la Autoridad corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Vieja, y que no há lugar resolver la cuestion jurisdiccional provocada por el mismo Juzgado en cuanto al hecho de resistencia cuando la Guardia civil auxiliaba al Alcalde pedáneo; y man-

damos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados para que procedan con arreglo á derecho: Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislatira, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan

María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. Publicacion,—Leida y publicada fué la precedente senténcia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que diencia pública en Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, à fin de pasarlas à la Direccion general de la Deuda para que

nes intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tie-

nen derecho con arreglo à la ley de 1.º del actual. El examen de las expresadas liquidaciones se practica por el órden de su entrada en esta Oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil, por consiguiente, que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos La Gaceta anunciara las liquidaciones que se pesen a la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer à las Corporaciones Establecimientos de esa provincia por el Boletin oficial, o del modo que juzgue más oportuno, asegurándoles que esta Dirección no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con

prontitud posible los capitales que les pertenecen. Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se

servirá V. S. darme puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril
de 1359.—Manuel Maria de Uhagon.—Sr. Gobernador de a provincia de.....

GORERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado que manifiesta las capturas de delincuentes verificadas en todo el mes de Marzo práctimo pasado por los Inspectores de vigilancia y Guardias urbanos de Madrid.

•	CAPTU				
DELITOS.	INSPECTORÉS'		GUARDIAS.		TOTAL
	Hombs.	Mujs.	Hombs,	Mujs.	
Las personas.	32 38	3 9	26 24	3 4	64 75
Ela propiedad. Por varios delitos. Por faltas.	53 61	1 12	46	15 »	415 75
Total general	184	?5	98	22	329

Madrid 6 de Abril de 4859.—El Marques de la Vega de Armijo.

ANUNCHUS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

En virtud de lo prevenido por Real órden fecha de nyer, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del actual y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, planos y presupuestos correspondientes) la subasta de ejecucion de varias obras de reparacion en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, cuyo presupuesto asciende á 252.389 rs.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguienle presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella la suma de 6.000 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Si resultase una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el remate, y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 300 rs. por lo ménos, y las demas á voluntad de los licitadores con

tal que no baje de 200 rs. cada puja.

Madrid 7 de Abril de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de, enterado del anuncio publicado en la *Gareta* de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasa la contrata de ejecucion de varias obras en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, se obliga á hacerlas con estricta sujecion al proyecto y condiciones formados al efecto por la cantidad de.... (Aquí se pondrá en letra y no en guarismo la cantidad que indique el proponente, ya sea admitiendo el tipo fijado ó reduciéndole

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Sevilla.

4.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje á caballo la correspondencia y periódicos desde Badajoz á Sevilla y vice versa, pasando por los pueblos que e expresan en el itinerario.

La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al ser-

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 60 rs. vn. por cada media hora, v à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el con-trato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de

Badajoz v Sevilla. 5. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe

al precio establecido en el Reglamento de Postas vi-6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Badajoz. El contrato durará dos años, contados desde el dia

8. La cantidad en que quede rematada la conduc-

en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo le avisará el contratista á la Administracion principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio v condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese ne-

cesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, l contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a in-

demnizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Badajoz y Sevilla y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 27 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 72.999 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposi-

cion que exceda de esta suma. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 6.000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate. será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un ema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio. A cada proposicion acompañara otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuan-do no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta du-

cipio al acto, y una vez entregados, no podrán reti-47. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

rante la media hora anterior á la fijada para dar prin-

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Badajoz a Seyilla y vice versa por el precio .. rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion supe-

rior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media

hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple

y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será remisito indispensable que les Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan feer y escribir.

Condicion adicional.

Se permite la conduccion de pasajeros en los carruajes que se destinen á este servicio, pero en este caso deberan tener un almacen donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 2 de Abril de 1859. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje ó a caballo la correspondencia y periódicos desde Orense Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2. La distancia que media entre ámbos puntos se

correrá en 40 horas, con arreglo al itinerario que se jormará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo su-cesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio. 3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel corres-

pondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á a tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenien-

tes de la linea, á juicio de los Administradores princi-pales de Correos de Orense y Pontevedra. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada cion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio v condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho desubastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el

servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 27 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.014 rs. vn. anuales , no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente v su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; à este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el le-

ma que se haya fijado al pié de aquella. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente : «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense à Pontevedra y vice versa por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 48. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion supe-

Toda proposicion que no se halle redactada en estos

rior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hu-

e, calle de Bordadores, núm. 15, con vuelta á la del biesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se Arenal, núm. 11, manzana 389, que perteneció á la Veelevará el contrato á escritura pública, siendo de cuennerable Orden Tercera de San Francisco, y con la autota del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos izacion conveniente ha adquirido la villa de Madrid pacopias para la Dirección general de Correos, una simra proporcionar el ensanche del tránsito público por la ple y otra en el papel sellado correspondiente. última de dichas calles, y cuya área es de 1.030 metros cuadrados 637, ó sean 13.275 piés cuadrados, bajo las

21. El mismo rematante quedará sujeto á la que previene el art. 5,º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta ten-

ga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y **deterioro**.

23. Sera requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de la dispuesto por Real orden de 4 de

cuyo presupuesto asciende a rs. vn. 126.538 y 40 cénts.

por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta cor-

te ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; ha-

llandose en la porteria mayor del mismo de manifiesto,

Las proposiciones se presentarán en pliegos cer-

para conocimiento del público, el presupuesto y condi-

la cantidad que ha de consignarse préviamente como

por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia an-

terior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á

cada pliego el documento que acredite haber realizado el

deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposicio-nes iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada instruccion, siendo la primera mejora

de 500 rs., y las demas á voluntad de los licitadores,

siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 5 de Abril de 1859.—El Director general de

Modelo de proposicion.

blicado con fecha 5 de este mes, y de las condiciones y

requisitos que se exigen para la adjudicación en públi-

ca subasta de la labra y asiento de la sillería que ha de

emplearse en el puente de San Fernando, se compro-

mete á tomar á su cargo la expresada obra, con estricta

sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por

(Aquí la proposicion que se haga , admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtien-

do que será desechada toda propuesta en que no se ex-

prese determinadamente la cantidad, escrita en letra.

por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Debiendo proveerse por oposicion en este estableci-

niento tres plazas de aspirantes á Delineadores bajo las

condiciones de reglamento que se expresarán en seguida,

se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir á dicha oposicion.

Condiciones que se citan.

1.4 Las personas que deseen tomar parte en la oposi-

2. Las materias sobre que serán examinados y han

Sétima, Dibujo lineal y topográfico, especialmente á la

3. El acto de la oposicion dará principio en dicho

Se dará preferencia á los Pilotos, y entre estos, en

establecimiento, calle de Alcalá, núm. 56, et dia 2 de No-

viembre próximo inmediato, á las once de la mañana,

igualdad de circunstancias por resultado del exámen, á los

5. Admitidos los aspirantes á Delineadores en el establecimiento, tendrán la obligacion de aprender por su cuenta, en el término de dos años, el tratado de Cosmo-

grafía y navegacion de Ciscar, y traducir uno de los idio-

mas francés ó inglés, de lo que serán examinados por

partes, y al final de los dos años sufrirán otro examen

de todas las materias de entrada y las nuevamente apren-

didas. Ademas de los estudios que se acaban de expresar

tendrán la obligacion de ejercitarse, dentro del estableci-

miento y á las horas de oficina, en la construccion y

dibujo de cartas y planos, bajo la direccion de un Pro-

6.4 Los aspirantes aprobados en todos los exámenes

serán declarados cuartos Delineadores supernumerarios

con opcion, cuando cumplan tres años en dicha clase, á

ocupar las plazas de número que vayan resultando va-

7. Los desaprobados en cualquiera de los exámenes

Los de los Delineadores de número son los siguientes

Debiendo proveerse por oposicion en este estableci-

niento tres plazas de alumnos de la escuela gratuita de

grabadores que existe en él, bajo las condiciones de re-

glamento que se expresarán, se avisa al público para

conocimiento de las personas que quieran concurrir á

Condiciones que se citan.

tengan ménos de 18 años de edad ó más de 24.

de conocer en toda su extension serán:

de las obras que ejecuten en adelante.

cartas, serán separados de la escuela.

obra ejecutada por los que las desempeñan.

Primera, Aritmética.

Segunda, Geometría.

1.º No se admitirán á la oposicion las personas que

2. Las materias sobre que serán examinados y han

Tercera, Dibujo, especialmente el topográfico é hidro-

3.4 La oposicion dará principio en dicho estableci-

miento, calle de Alcalá, núm. 56, á las once de la ma-

ñana del 7 de Noviembre próximo inmediato, ante una

solicitudes acompañadas de la partida de bautismo lega-

lizada, en la Direccion del mismo, ántes del 20 de Octu-

4. La instruccion de los alumnos durará tres años,

terminados los cuales y habiendo aprendido en este tiem-

po lo suficiente para podérseles confiar el grabado de las

cartas, serán nombrados Grabadores supernumerarios

con el sueldo anual de 4.000 rs. vn. y la mitad del valor

5. Los que á los tres años no hayan aprendido lo su-

6. Todos los efectos necesarios para el dibujo, gra-

7. Los Grabadores supernumerarios tienen derecho

a ocupar las plazas de número de dicha clase que va-

quen en el establecimiento, las cuales tienen asignadas

0.000 rs. vn. de sueldo ánuo y la mitad del valor de la

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

En virtud de acuerdo de la Municipalidad, se saca

pública subasta la demolicion de la casa sita en esta cor-

Madrid 5 de Abril de 1859. Francisco Chacon

bado y estampacion de la escuela serán facilitados por

ficiente para que pueda confiárseles el grabado de las

Los que deseen tomar parte en ella presentarán sus

20.000

18,000

16.000

14.000

serán separados del establecimiento.
8.º El sueldo anual de los aspirantes á Delineadores

el de Delineadores supernumerarios es de 6.000 rs.

Primer Delineador

Tercero id

que cuenten mayor número de navegaciones de altura.

cion presentarán sus solicitudes al efecto en este esta-blecimiento ántes del 20 de Octubre próximo inmediato.

Quinta, Trigonometría rectilínea y esférica.

de conocer en toda su extension serán:

Primera, Gramática Castellana.

Sexta, Geometría práctica.

Segunda, Geografía,

Tercera, Aritmética.

Cuarta, Geometría.

ante una Junta competente.

fesor del establecimiento.

dicha oposicion.

Junta competente.

el establecimiento.

condiciones siguientes:

bre anterior.

(Fecha y firma del proponente.)

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio pu-

Obras públicas, José Francisco de Uría.

la cantidad de.....

La subasta se celebrará en los términos prevenidos

Correos, Mauricio Lopez Roberts.

la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento. El contratista sostendrá el necesario número de Condicion adicional. operarios y carros: si no lo verificase, el Arquitecto Se permite la conduccion de pasajeros en los carruadirector dará cuenta, á fin de que se adopten las medidas es que se destinen á este servicio, pero en este caso oportunas para el puntual cumplimiento del contrato en deberán tener un almacen donde vaya la corresponel plazo estipulado. No se le concederá indemnizacion alguna por caudencia con toda seguridad. Madrid 2 de Abril de 1859. = El Director general de

sa de pérdidas, averías ó perjuicios, y será responsable de las desgracias ó accidentes que puedan ocurrir por su imprevision, falta de medios ó erradas maniobras. 5. Son de su cuenta todas las herramientas y útiles necesarios para el derribo, el cual, en la parte de las fachadas, se verificará únicamente hasta las diez de la mañana, colocando de antemano por la calle de Bordadores este mes, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del presente Abril, á las doce de la mañana, para la y de las Hileras una valla de tablas, de siete piés de alto. distancia tambien de siete piés de las fachadas, atajando adjudicacion en pública subasta de la labra y asiento de la picdra sillería que ha de emplearse en el puente de San Fernande, en la carrette a de Madrid á la Coruña, o cortando con palenques la del Arenal interin se verifica el derribo de la primer crujía de esta calle, que es el punto por donde deberá principiar, á fin de tenerla

1.ª El contratista garantizará la buena ejecucion del

derribo presentando el título certificado que acredite su

capacidad para dirigirle por sí mismo, ú obligándose á

confiar su ejecucion á personas facultativas en esta clase de trabajos ó justificando su buen cumplimiento en

2. No podrá ceder el todo ó parte de su contrata sin

otros de la misma especie.

ntarceptada el menor tiempo posible.

Los materiales útiles aprovechables del derribo no padrán estar en el solar más tiempo que el señalado para verificar aquel, y las tierras y escombros se ex-tracrin diariamente á los vertederos señalados ó que se

Se comprenden en las obras del derribo: Primero. La demolicion de todas las partes del edificio, dejando un solar perfectamente esplanado al nivel de las aceras.

rados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y Segundo. El trasporte de todo lo que produzca aquegarantia para tomar parte en esta subasta, será de lla operacion. 5.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en Tercero. La completa limpia de gruesos y líquidos efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado

en los pozos de aguas inmundas, y el relleno ó macizado de los mismos. Cuarto. El terraplen, los sótanos de cuevas y si-

Quinto. Las cubiertas de madera que se necesiten para conservar en buen estado los pozos de aguas claras. El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenanzas vigentes. 9. El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos por via de fianza, ántes de otorgar la escritura, la cantidad de 5.000 rs. en metálico ó efectos de la

Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no la tuviesen, al de la cotizacion de la Bolsa el dia anterior á la subasta. 10. Se dará principio á los trabajos del derribo á los tres dias siguientes del en que se entregue al contratista la casa desocupada, y en este, extraccion de escom-

bros y demas no podrá emplearse más de un mes.

11. Serán de propiedad del contratista los materiales que resulten del derribo del edificio y todos los objetos que se hallen enclavados en el mismo en el dia en que se verifique la subasta. 12. La cantidad en que quede adjudicado el derribo

se entregará en metálico por el rematante en la Deposi-taría del Ayuntamiento en el acto de formalizarse la escritura. 43. Terminados los trabajos, se expedirá por el Arquitecto director la certificación correspondiente, acor-

dándose en su vista la devolucion de la fianza al contratista. 44. No se admitirá postura menor de la cantidad de

59.148 rs. vn. 15. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, del otorgamiento de escritura, sus copias y demas que se causen.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales á la una de la tarde del dia 14 del presente més, segun las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber depositado en la del Ayuntamiento la cantidad de 2.000 reales vellon en metálico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas conforme al modelo adjunto, desechándose los que no estén conformes á su tenor ó no vengan acompañados del resguardo que acredite haber consignado el depósito de que se hace mérito en la condicion prece-

El dia de la subasta se designará la primera media hora á la admision de pliegos, numerándose conforme vayan presentándose, y discurrido este tiempo y abierto el primer pliego, no se admitirá ningun otro, ni se permitirá hacer en los presentados enmienda, variacion ni rectificacion alguna. En el acto de terminarse la subasta, se devolverán á los licitadores los resguardos. quedando reservado solo el respectivo á la persona á cuyo favor hubiese quedado el remate, conservándose hasta el otorgamiento de la escritura y constitucion de la nueva fianza, y perdiendo su importe el rematante si por su causa no se llevase á efecto el contrato.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion tan solo entre los proponentes por el tiempo que determine el Sr. Presidente, y discurrido este, se adjudicará la subasta á la proposicion más beneficiosa, teniéndose como tal, caso de empate, la primeramente presentada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en...., enterado de las condiciones publicadas en el *Diario* de.... para ejecutar el derribo de la casa calle de Bordadores, núm. 15, con vuelta à la del Arenal, núm. 11, y conforme con ellas, se obliga a ejecutarle, abonando al Exmo. Ayuntamiento la cantidad de..... rs. vn. (en letra), y acompaña el resguardo de los 2.000 rs. que ha depositado para tomar parte en esta licitación. Madrid... de Abril de 1859.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Abril de 1859.— El Alcalde-Corregidor,

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 1.200 que comprende el

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
9.644	40.000	Leon.
2.880	12.000	Madrid.
16.279	2.000	Orihuela.
27.482	1.000	Madrid.
30.260	1.000	Pamplona.
18.729	1.000	Badajoz.
12.449	1.000	Barcelona.
23.627	1:000	Badajoz.
15.208	1.000	Sevilla.
22.681	1.000	Valencia.
791	1.000	Grazalema.
21.813	1.000	Logroño.
29.035	1.000	Cádiz.
21.647	1.000	Sevilla.
15.023	1.000	Barcarrota.
26.725	1.000	Jerez de la Frontera.
4.260	4.000	Arenys de Mar.
23.763	1.000	Tortosa.
29.151	500	Tolosa.
18.907	500	Alcala de Henares.
24.380	500	Madrid.
28.809	500	Barcelona.
25.495	500	Granada.
20.192	500	Sanlúcar de Barrameda.
23.705	500	Barcelona.
24.515	500	San Roque.
29.490	500	Şevilla.
16.304	500	Zamora.
8.471	500	Madrid.
16.537	500	Badajoz.
17.033	500	Zaragoza.
7.026	500	Puenteáreas.
8.403	500	Lorca.
21.031	500	Zaragoza.
17.242	500	Valladolid.
16.680	50 0	Painplona.
19.295	50 0	Badajok.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRIB.

Ignoránose la residencia del Sr. D. Juan Alvarez de Lara, se le invita por el presente para que en el términe más breve se persone en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, a fin de enterarie

y 9, cuarto principal de la la constante de un asunto que le interesz.

Madrid 2 de Abril de 1859.—José Cabello y Goitia.

1462—2

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES

Los siljetos designados á continuacion se presentarán

Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. en esta oficina, en cualquiera de las horas de despacho, á

Circular.

se expidan á favor de los interesados las inscripcio-

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTRAS DE NIÑAS POR CONCURSO.

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en las maestras comprendidas en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezasrubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puerto-Lápi-che, Retuerta, San Cárlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Cárlos dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

Alcoba, con el de 1.333. Y Navas de Estena, con el de 834.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalía, Altarejos, Alcázar del Rey, Aleonchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazarulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Santamento de les Universitàs del Rio, Salmeroncillo, Santamento del Rio, Santamento del Rio, Salmeroncillo, Santamento del Rio, Salmeroncillo, Santamento d maria de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro-Sierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, dotada con el sueldo anual de 1.825 rs. Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldea del Rey, Aldealuenga de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cantimpalos, Cerezos de arriba, Chañe, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Navafria, Navares de Enmedio, Honebrada, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Rapariegos, Sacramenia. Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torrevaldesampedro, Urueñas, Valle de Tabladillo, Vallezuela de Sepulda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarra-maia y Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 4.666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Argés, Azaña, Buenaventura, Cabeza-mesada, Casas Buenas, Cedillo, Cervera, Espinoso del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noez, Pulgar, Robledo de Mazo, San Roman, Torrecilla, Ventas de Retamosa, Villamiel, Villaminaya y Yunchillos, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. Ademas del sueldo, la maestra disfrutará casa y las

retribuciones de las niñas que puedan pagarlas. Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de

Madrid 5 de Abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

PLAZAS DE MAESTROS DE NIÑOS POR CONCURSO.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso, en los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de niños, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real. Anchuras, Navalpino y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Velvis y Ventillas, con el de 750. Provincia de Cuença.

Hoyo y Ruidera, con el de 2.000.

Manzanares, con el de 1.100.

Algarra y Garci-Molina, Casas de los Pinos, Castejon, Fuentelespino de Haro, Huelamo, Pesquera, Puebla del Salvador y Vellisca, dotadas con el sueldo anual de 2.500

Arcas, Cañaveruelas, Caracenillas, Carrascosa de Haro, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecilas, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo, Sa-linas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa, con el de

Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1.750. Arguisuelas, Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1.500.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, San Pedro Palmiches, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periestéban, con el de 4.250.

Acebron, Buenache-Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Peñuela, con el de 1.000. Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Colla-

dos, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Mon-real, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba y Valverdejo, con el

Provincia de Guadalajara.

La seccion elemental de niños de la escuela normal de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 2.700 Balconete, con el de 2.500.

Poyos y Romanillos de Atienza, con el de 2.000. Horno, con el de 1.880. Mejina, con el de 1.465. Jocar y pueblos agregados, con el de 1.180. Hortezuela de Ocen, con el de 1.160. Torremochuela, con el de 1.120. Clares y Semillas, con el de 1.000.

Guijosa, con el de 933. La Miñosa, con el de 730. La Puerta y Valdarachas, con el de 725. Torrevaldealmendras, con el de 715. Monasterio, con el de 690. Muriel, con el de 680.

Fraguas, con el de 585. Provincia de Madrid.

Lozoya, Rozas de Puerto Real y Valdeavero, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. De párvulos de Getafe, con el de 2.600, y 600 de re-

Villalvilla, con el de 2.000. Collado Mediano, con el de 1.460. Rivatejada, con el de 1.100. Terrelodones, con el sueldo de 5 rs. diarios y 240 para casa, siendo aneja a esta plaza la de Secretario de Ayuntamiento con 8 rs. diarios.

Y Los Hueros, con el sueldo anual de 460. Provincia de Segovia.

Cantimpalos, Cedillo de la Torre, Otero de Herreros y Torreiglesias, con el sueldo anual de 2.500 rs. Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000. Los Huertos, con el de 1.100. Cascajares, con el de 800. Martin Muñoz de Ayllon, con el de 750.

Turubuelo, con el de 700. Francos, con el de 650.

Provincia de Toledo. Argés, Maqueda, Herencia, Nava de Ricomalillo, Santána de Pusa, Torralva y Villaminaya, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Aldeaencabo, con el de 2.250. Cazalegas, Chueca y Membrillo, con el de 2.000.

Cabezuela y Layos, con el de 1.750. Cobeja y Hormigas, con el de 1.600. Sotillo de las Palomas, con el de 1.500.

Arcicollar, con el de 1.250. Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con Venta de San Julian, con el de 4.000.

Yeles, con el de 800. Ademas del sueldo, el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Los aspirantes que reunan las circunstancias pres-critas en la citada Real órden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, den-

tro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 5 de Abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el mes de Marzo próximo pasado ha prestado el Monte 1.250.590 rs. á 3.517 personas: entre estas figuran 1.761 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3.574 partidas, y se ha reintegrado au Teconomia do 4.477.500 rs. do su Tesorería de 1.174.580 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 13.663 rs. 2 mrs., cuya suma queda á disposicion de sus

dueños por espacio de 10 años. Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Marzo del año próximo pasado de 1858 se venderán en pública subasta en los dias 29 y 30 de este mes: los efectos comprendidos en esta disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos coti-

Madrid 8 de Abril de 1859. El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

negildo Guitian.

Hallandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Arona, en Canarias, dotada con la cantidad de 2.500 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes á aquella Municipalidad.

Santa Cruz de Tenerife 2 de Marzo de 1859.—Joaquin Ravenet.

La Secretaria del Ayuntamiento de Femes, en las Islas Canarias, dotada con el sueldo anual de 1 200 rs., se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes á aquella

Corporacion dentro del término de un mes. Santa Cruz de Tenerife 14 de Marzo de 1859,-Joa-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose vacante la Secretaría del Avuntamiento de Melon, en esta provincia, dotada con 1.500 rs. anuales, he acordado se anuncie al público por término de un mes; en la inteligencia que trascurrido que sea el indicado plazo, se procederá al nombramiento con arreglo al Real decreto de 49 de Octubre de 4853. Orense 4 de Abril de 1859. El Gobernador, Herme-

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto de esta provincia, con sujecion à lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, y no habiéndose presentado número suficiente de opositores para formar terna, se publica nuevamente esta vacante por el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes inmediatamente dirigir sus solicitudes documentadas á este Gobierno para que la Excma. Diputacion provincial pueda

resolver en su próxima reunion.

Orense 4 de Abril de 1859.—Hermenegildo Guitian. 1471

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sudanell, dotada con 1.280 rs., por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes á la referida Corporacion municipal en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial y de Madrid, trascurrido el cual, se provecrá Lérida 4 de Abril de 1859.—Vicente Lozano. 1480—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENISUERA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante

por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha Secretaría podrán presentar sus solicitudes á esta Municipalidad dentro del término de 30 dias, á contar desde el dia que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Su dotacion lo es de 800 rs. anuales, satisfechos de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Benisuera 1º de Abril de 1859.—El Alcalde, Presiden-

te, José Juan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRANATULA.

Esta poblacion, que consta de 638 vecinos, carece de Farmacéutico, por lo que se anuncia la vacante de dicha plaza para que los profesores en dicha facultad que aspiren ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Avuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales, trascurso el cual será provista por la Municipalidad, que garantiza al que la obtenga, 400 rs. anuales por el suministro de medicamentos á los enfermos

Granatula 4 de Abril de 1859.—E. P., Manuel Jesus Majalero.—E. S., Estéban Blanco y Vega. 1478

BANCO DE LA CORUÑA.

Situacion del mismo en 31 de Marzo de 1859. ACTIVO.

Rs. Cénts

En caja { Por efectivo metálico Por billetes	1.424.002,23
(Por billetes	548.300
Letras á negociar	574.666.50
En cartera Idem á cobrar	37.789.88
Efectos id. por c/c	
Efector decembed.	146.070,90
Efectos descontados	799.974.25
Préstamos con garantía	2.997.248,75
Corresponsales deudores	1.562.419,70
Deudores por c/c de la plaza	
Dantidas an augusta piaza	939.546,87
Partidas en suspenso	1
Gastos de instalacion y moviliario	169.228,12
Gastos generales	43.368,16
**	20.000,10
TOTAL activo	0.040.642.00
TOTAL WOULDO	9.242.615,36
PASIVO.	
	į
Capital	4.000.000
Billetes emitidos	4.500.000
Corresponsales acreedores	
Acreedores non a/a de la place	81.010,82
Acreedores por c/c de la plaza	625.991,85
Efectos á pagar	
Ganancias y pérdidas	35.612,69

Coruña 31 de Marzo de 1859.—S. E. u O.—El Tenedor de libros, Eladio Fernandez y Miranda.—El Director, B. Herce.—V. B. —Por el Comisario régio, Manuel

BANCO DE SEVILLA.

Total pasivo 9.242.615,36

Estado de su situacion el dia 31 de Marzo de 1859.

ACTIVO.	
Metálico en caja	8.652.5!7.80
Billetes en caja	364.700
Letras y pagares en cartera á realizar	31.206.040,15
Préstamos sobre metales preciosos	2.880
Idem sobre efectos públicos	507.100
Idem sobre otras materias, segun espe-	
cificacion separada	313.750
Efectos protestados de cobro probable	.,
Idem de cobro dudoso	
Propiedades del Banco moviliario y	
otros.	196.000
Créditos por corresponsales	6.105.712,47
Idem dudosos	′
Gastos generales	103.609,71
TOTAL activo rs. vn	47.452.310,13

Capital efectivo de las acciones emiti-	
das	8.000.000
Importe de los billetes emitidos	24.000.000
Depósitos	667.952,37
Cuentas corrientes	11.282.066,64
Efectos á pagar	84.855,95
Dividendos a pagar	12.400
Débitos varios: ganancias y pérdidas	606.873,85
Corresponsales &c	2.318.161,32
Fondo de reserva	480.000
T MAI DASINO TS. UN	47 452 310 48

Idem 8.000.000 idem de las acciones

emitidas.

BESÚMEN.

Notas. 1.4 Rs. vn. 18.000.000 capital nominal.

El Tenedor de libros, C. Martinez. — El Subdirector Manuel María Munilla.—El Director, Fernando R. de Rivas. =V.º B.º=El Comisario régio, Javier Cavestany.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE HUESCA

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 13 del presente Abril, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rusticas. — Propios

MAYOR CUANTÍA.

Número 330 del inventario.—Un molino harinero con dos piedras, con sus correspondientes soleras, sito en los términos de Lalueza, partido de Monroy, procedente de sus propios, lindante con camino de dicho molino y el desaguadero del mismo: tiene una superficie de 2.500 piés cuadrados, o sean 494.093 metros; consta de 2 pisos y 5 estancias, 2 cubos y cuadra, siendo las paredes de piedra y tapia cubierta con su entramado de cañizos y teja. Tanto el edificio como las piedras y demas enseres de este artefacto se hallan en mal estado de conservacion. Produce 2.980 rs. vn. en renta, y ha sido tasado en 7.520, y capitalizado por dicha renta en 53.640 reales, que servirán de tipo para la subasta.

La certificación de tasa manifiesta que este artefacto no tiene acequia, y que para su movimiento aprovecha el agua sobrante de riego de los términos de dicho pueblo: sin embargo, saldrá al mercado público con los usos, forma y costumbres con lo que posee el ramo de

propios à que pertenece. Núm. 334 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en el pueblo de Poleñino y su plaza pública, de la pertenencia de sus propios, lindante con corral de la escuela de niños, paso á la iglesia y la referida plaza: tiene una superficie de 1.377 piés cuadrados, equivalen-

tes á 106.905 metros; consta de una estancia y el horno en medio estado; son sus paredes de mampostería y tapia, cubierta con su entramado de cañizo y media teja. Produce en renta 820 rs., manteniéndose de combustible del monte comun, pues que sin esta circunstancia nada produciria: ha sido tasado en 3.020 rs., y capitalizado, por la renta de 1.240 rs. que pagaba D. Pedro Calvo, en 22.320 rs., que servirán de tipo para la subasta. Núm. 527 del inventario.—Otro horno de pan cocer, Ilamado Horno Bajo, sito en el pueblo de Alcubierre y su plaza pública, lindante con casa de D. Mariano Español,

granero de D. Mariano Lasheras y dicha plaza; mide 1.100 piés cuadrados, que equivalen á 85.400 metros superficiales; consta de una estancia y el horno en mediano uso, siendo las paredes de mampostería, su cubierta de cañizo entramado y teja. Produce en renta 1.540 rs., leñándose del monte comun, que sin esta circunstancia nada produciria: ha sido tasado en 3.040 reales vellon, y capitalizado, por la renta de 1.562 rs. que pagaba D. Ramon Alquezar, en 28.116, que serán el tipo de subasta. Las dos primeras fincas han sido retasadas en virtud

de la Real órden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

4.4 No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, se pagará en 40 plazos iguales de á 40 por 400 cada uno. El primero á los 45 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si aparecieren en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se deter-

Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del com-

6. A la vez que en esta ciudad se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en Sariñena y en Madrid. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que arriba se expresan.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corres-

pondan à las provincias y à los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capella-

nías colativas de sangre. Huesca 27 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Antonio Castar-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE ABRIL

DE 1859. Barometro Tempera- Tempera- Direccion reducido á 0° tura en tura en gra-y milíme grados dos centí-tros. Resumer grados. ESTADO DEL CIELO ado.

		711.21 712.33 712.13 711.95 712.36 713.63	8°,1 1,2°,2 1,0°,1 1,8°,1 1,5°,5 1,2°,9	10°,1 15°,3 12°,6 22°,6 19°,4 16°,1	Sud	Idem. Celajes. Idem. Idem.
	Temperati	ıra má-				
-	xima de	el dia	19°,5	24°,4		
	Temperate	ıra má— sol	23°,0	28°,8		
	Temperati		, , ,	~0,0		
	nima de	el dia	8°,0	10°,0		
	dvaporaci Lluvia en			8,7 mi	límetros.	

HORAS.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorológica del dia 7 de Abril de 1859.

 ع بدان	Bacometro en milime tros, a 6° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados centígrados	Direction dol viento	Ksindo del ciclo
7 de la m.	769,6	13,1	N. E.	Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. atmosférico en varios puntos de Europa y Africa

el 2 de Abril á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Temperatura en grados centigra dos.	Dir oscion- del	ESTADO DEL CIBLO
Dunquerque	764,6.			Lluvia.
Paris	768,7 767,0			Cubierto. Despejado.
Lyon	771,2		N. E.	
Madrid	764,6.	2°,7.	E. N. E.	Idem.
San Fernando	761,9.	13°,5.	E	Nubes.
Bruselas	766,2		S. S. O.	
Viena	758,0.	0',2.	N. U O	Sereno.
Turin Lisboa	772,2 763,4.	130 9	NNE	Nubes.
Roma	100,4.	10,0.		rabes.
Florencia	769,5.	4°,5.	N	Sereno.
San Petersburgo	758,5.	0°,5	N. O	Nubes.
Constantinopla	762,2.			Cubierto.
Stockolmo	757,5.		S. O	
Argel	772,7.	14°,4.	E	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Interven-ción de Arbitrios municipales, la del mercado de gra-nos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.427 fanegas de trigo. 3.334 arrobas de harina de id. 2.600 libras de pan cocido.

6.953 arrobas de carbon. 99 vacas, que componen 41.069 libras de peso. 306 carneros, que hacen 8.684 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 56 á 59 rs. arroba, y de 20 á 22

cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Idem fresco. de 34 á 36 cuartos libra. Lomo, á 42 cuartos libra.

Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos Aceite, de 59 á 64 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jahon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos

Patatas, de 6 à 7 rs. arroba, y de 2 à 3 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 38 á 44 rs. fanega.

Algarroba, á 53 rs. id.

	Trigo v	endido.	
244 fanegas á	63 1/2 rs.	58 fanegas á	62 rs.
55	58	60	62
25	56	18	60
54	62 1/2	56	62 %
32	62	40	63
14	64	56	66
25 trechel	46	30	57 1/2
36	60	150	61 1/2
15	56	95	61
25	60	59	57
79	63	30	61
24	62	39	63
39	56	40	53 1/4
26	62	48	64
70	61 1/2	70	62
39	60 %		UZ
Total	· · · · · · ·	1.642 fanegas.	

Precio máximo..... Idem minimo..... Idem medio..... 59,83 Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 7 de Abril de 1859. —El Alcalde Corregidor,

Quedan por vender 1.853.

Juque de Sesto. BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de Abril de 1859 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS, Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 42. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 31-20. Material del Tesoro preferente con interés, no publi-

Idem no preferente con interés, idem, 72-50 d. Deuda amortizable de primera clase, id., 19-25 p. Idem de segunda, id., id., 11-75 p. Idem del personal, id., 10-50 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 87. Sin Idem de á 2.000 rs., sin cupon, no publicado. 88-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 86-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-75. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-70. Idem del ferro-carril de Alar á Santander, sin cu-

Idem del ferro-carril de Barcelona à Zaragoza, sin cupon, id., 84 p. Idem del Banco de España, id., 488-50 p. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Al-

earáz , id. , 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p. CAMBIOS: Londres á 90 dias fecha, 50-50 p.

pon, no publicado. 80.

Paris á 8 dias vista, 5-26.

BOLSA DE PARIS. Abril 7 de 1859.

Consolidados 951/245/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Españoles...... 3 por 100 exterior... 44 3/4.

D. Crispin García Herreros, Escribano de Cámara habilitado

de la Audiencia territorial de Albacete. Certifico, que en el Juzgado de primera instancia de Daimiel se ha seguido causa criminal á virtud de querella de D. José García Solis, D. Ignacio Lopez Bermejo, D. Ildefonso Portocarrero, D. Antonio Arenas, Mauricio Ramirez, Francisco Casanova, Andres Linares, Silvestre Archidona, Joaquin Perez-Cacho, Julian Caravantes y Mariano Villegas, indivíduos que compusieron el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos en los años de 1855 y 56, contra D. Canuto Milla y Berdugo, vecino de dicha villa sobre injurias y calumnia á los mismos, cuya causa fué remitida á este superior Tribunal, y la cual, sustanciada por todos sus trámites por S. E. la Sala segunda, en oportuno estado, se dió y pronunció la sentencia que, copiada á la letra, dice así;

Sentencia.-En la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Daimiel, y sustanciada en esta superioridad, entre partes, de una, como actores D. José García Solis y demas indivíduos que compusieron el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos en los años de 1855 y 1856, de otra el Fiscal de S. M., y de la otra D. Canuto Milla y Berdugo, natural y vecino de aquella villa, de 49 años, soltero, hacendado, representados respectivamente por los Procuradores D. Gregorio Herreros y D. Agustin García Mirasol, sobre injurias y calumnia; cuya causa ha venido á la Sala en consulta del auto definitivo que en 19 de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de aquel partido. Vista: siendo Ministro Ponente el Sr. D. Joaquin María Casal-

Considerando que de las actuaciones resulta la evidencia moral de la culpabilidad del procesado D. Canuto Milla y Berdugo, como autor de los delitos de calumnia é injurias graves dirigidas por escrito y sin publicidad al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos de los años de 1855 y 1856, en una exposicion que remitió al Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real. en cuyos hechos no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que deban apreciarse.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto definitivo consultado. Condenamos á D. Canuto Milla y Berdugo, por el delito de calumnia, á cinco meses de arresto mayor y multa de 100 duros, y por el de injurias, a nueve meses de destierro á distancia de cinco leguas del pueblo de Villarrabia de los Ojos y multa de 25 duros, y á la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y por ámbos al pago de los gastos del juicio y costas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 375, 377, núm. 4.º., 379, 380, núm. 4.º. 384, párrafo segundo, 385, 58, 76 y 46 del Código penal, observándose, en su caso, lo prescrito en el art. 49 del citado Có-

De conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M. en su anterior dictámen, se declara comprendido á D. Canuto Milla Berdugo en la Real gracia de indulto de 7 de Diciembre de 1857, y en su consecuencia queda relevado del cumplimiento de la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta, de la mitad de la de destierro, y de sufrir la prision correccional que en caso de insolvencia le corresponda por via de sustitucion y apremio. Se reserva á D. José García Solís y consortes el derecho de que se crean asistidos sobre la autorizacion que tienen solicitada, para que lo ejerciten dónde, cómo y cuando corresponda si vieren convenirles. El Juez de primera instancia de Daimiel D. José L. de Azcutia en lo sucesivo haga cumplir á las partes con lo prescrito en la disposicion 6,ª del art. 54 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Pues por esta nuestra sentencia, que desde luego se lleve á efecto, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José María Haro.=Pedro Pascual Martinez.=Antero Enciso.=Joaquin María Casalduero.=R. Licenciado Aquilino Fernandez

Cuya sentencia fué publicada á 17 de Enero próximo pasado seguidamente se notificó al Sr. Fiscal, y en el dia 18 á los Procuradores de los actores y procesados; y en este estado por el Procurador de los mismos actores se solicitó que la Sala se sirviera mandar que la expresada sentencia se publicase en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real, y en su vista se dictó el auto, que dice así:

Auto.=Visto el art. 378 del Código penal, publíquese la sentencia de vista de la Sala en los periódicos oficiales, que se solicita por parte de D. José García Solis y consortes en su anterior es-Albacete 28 de Febrero de 1859.—Está rubricado.—R. Licen-

ciado Fernandez. Cuyo proveido se hizo saber al Sr. Fiscal en el propio dia v en el de hoy al Procurador de los actores.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la pre-

sente, con la debida referencia, en Albacete á 2 de Marzo de 1859.=Crispin García. El Procurador que fué de los Tribunales de esta corte. Don Pedro Alcántara Montaño, ha solicitado la cancelación de la fian-

za que tenia prestada para responder del fiel desempeño de su Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se crean con derecho á dicha fianza, lo ejerciten dentro del término de 30 dias en el Decanato de Sres. Jueces de primera instancia de esta corte, que hoy despacha el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, y Escribanía de D. Juan García de La Madrid: apercibidos que pasados sin hacerlo, sin nueva citacion, será cancelada

y les parará entero perjuicio. Madrid 7 de Abril de 1859.=Dr., Pedro Alcántara Montaño.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado de nuevo convocar á junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Francisco Martinez de Toro, vecino de esta corte y residente en la ciudad de Cuenca, para el nombramiento de Síndicos, habiéndose señalado, para que tenga efecto, el dia 18 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; previniendo á los que se presenten por sí ó por medio de apoderado lo verifiquen con el título que acredite su deuda, pues de lo contrario no serán admitidas segun se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que de no concurrir á ella, se celebrará

con los que lo verifiquen. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 4485

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Diaz, Abogado del Iltre. Colegio y Juez de paz del distrito del Prado de esta capital, é ignorándose el paradero de D. Tomas Serrano, se le cita por este anuncio, para que en el dia 13 del corriente y hora de las tres de su tarde se presente por sí ó por medio de persona especialmente apoderada en este Juzgado del Prado, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la Territorial, á celebrar el juicio verbal á que es demandado por Francisco Abego, sobre pago de maravedis, y a cuyo acto asistirán las partes con los documentos testigos 6 demas medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de continuarlo en su rebeldía.

Madrid 6 de Abril de 1859.=El Secretario, Eugenio Diaz.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de la misma, refrendada del Escribano del número D. Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Lopez Infanzon, vecino que fué de esta villa, que falleció en ella intestado el dia 6 de Agosto último, á fin de que en el preciso término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de las acciones que crean competirles.

RECTIFICACION.

En la Gaceta de 26 de Diciembre del año último, núm. 360, se emplazó á las personas que tuviesen conocimiento del paradero de una carpeta de resguardo, núm. 789, de 6 de Mayo de 1724, con que se presentó en Granada una certificacion de 119.660 rs. en favor del patronato que fundó D. Bartolomé Mostan en la ciudad de Alhama; y siendo la verdadera fecha la de 7 de Mayo de 1824, se hace esta rectificacion prorogando por 10 dias el término ántes señalado.

Madrid 4 de Abril de 1859. - Por mandado de S. S., Manue I María Cárdenas 1487

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de Abril de 1859. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada. El Senado quedo enterado de que los Sres. Duque de

Sevillano y D. Santos San Miguel excusaban su falta de asistencia à las sesiones por hallarse enfermos, y de que el Sr. D. Juan Castillo participaba su marcha a Valencia. Pasó a las secciones, para nombramiento de comi-sión, el proyecto de ley remitido por el Congreso de senores Diputados, relativo al presupuesto de gastos del Estado para el presente año.

Igualmente pasó á las secciones, para nombramiento de comision, el proyecto de ley remitido tambien por el Congreso, relativamente al ferro-carril de Extremadura. Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima

sesion, el siguiente dictámen.
«La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Juan Bruil, nombrado Senador del reino por Real decreto de 29 de Noviembre de 1858, en la categoria de Ministro de la Corona; y hallando en ellos comprobadas la renta y demas calidades requeridas por la ley, opina que justifice su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitu-

cion de la Monarquia. El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por

Santiago de Tejada.» El Senado quedó enterado de que la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley en que se concede pension á Doña Antonia Such habia nombrado Senado de la comisión de la comisión de la comisión que ha comisión de la comisión que ha comisión que ha comisión de la comisión que ha comisión de la comisión de la comisión que ha comisión de la comi cretario, en reemplazo del Sr. D. Vicente Pimentel, al

Sr. D. Bernardo de la Torre Rojas. lgualmente lo quedó de que la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á erigir un monumento al pintor Bartolomé Estéban Muri-Ilo habia nombrado Presidente al Sr. Conde de Torre-Marin y Secretario al Sr. Marques de San Felices.

Fueron recibidos con agrado, y se acordó que se re-partieran á los Sres. Senadores, 200 ejemplares de la Memoria escrita por el Sr. D. Ramon Diaz Vela, acerca del fuero militar en lo civil, remitidos por D. Mariano Perez de los Cobos.

El Senado quedó enterado de que las secciones ha bian hecho los nombramientos siguientes:

Presidentes.

Seccion 1.*—Sr. Duque de Veragua. 2.*—D. Pablo Govantes.

3. Conde de Grá.

4. - Marques del Duero.

5.4—D. Cláudio Anton de Luzuriaga. 6. -D. Juan Aldama.

7.*-D. Lorenzo Arrazola. Vicepresidentes.

Seccion 1.2-Sr. D. Manuel de Soria. 2. - D. Angel Calderon de la Barca.

3.3-Marques de Valgornera. 4.'-Marques de Miraflores.

5.4—D. Mauricio Cárlos de Onís. 6. - Marques de Armendariz. 7.3-D. Santiago Tejada.

Secretarios.

Seccion 1.ª-Sr. Duque de San Cárlos.

2.2—D. Manuel Cantero. 3. - Duque de Abrantes. 4.3-D. Sebastian Gonzalez Nandin.

5. -- Conde de Villafranca de Gaitan. 6.3—Marques de Sanfelices. 7."-D. Miguel Roda.

Vicesecretarios.

Seccion 1.3-Sr. Conde de Oñate.

2.*—Sr. de Rubianes. 3.4-Marques de Perales.

4:º-Marques de Ovieco. 8.•—D. Ignacio Vazquez.

6. Conde de Velarde. 7.'-Marques de Acapulco.

Asimismo quedó enterado de los nombramientos que se expresan á continuacion:

Para la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley rehabilitando la pension anual de 20.000 rs. al Sr. Marques de Velasco.

Seccion 1.2-Sr. D. Cayetano de Zúñiga.

2. D. Nicomedes Pastor Diaz. 3.ª—Conde de Paredes de Nava.

4.2-D. Francisco Luxán. 5.2-D. Andres García Camba.

6.4—Conde de Almina. 7.ª—Marques de Acapulco.

Para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo à erigir un monumento al insigne pintor Bartolo-

mé Estéban Murillo.

Seccion 4.ª—Sr. Marques de Benalúa. 2.ª—Baron de Salillas.

3. - Marques de Valgornera. 4.3-D. Sebastian Gonzalez Nandin.

5.*-D. Miguel Chacon y Duran. 6. Marques de San Felices.

7. Conde de Torre-Marin. Acto contínuo ocupó la tribuna el Sr. La Torre Rojas,

y leyó el dictámen relativo al proyecto de ley que concede una pension á Doña Antonia Such.

El Sr. PRESIDENTE: Este dictámen se imprimirá y repartirá, y se señalará dia para su discusion.

El Senado va á constituirse en sesion secreta: los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas. Se levanta la sesion. Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE. VICEPRESIDENTE Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de Abril de 1859.

Abierta à las dos y media, se leyo el acta de la an-

terior, y quedó aprobada. El Sr. LATORRE (D. Cárlos): No habiendo asistido ayer à la sesion, desco que conste en el Diario que me adhiero al voto de la minoria en la sesion de ayer sobre el acta de Castrojeriz, y siento que no pueda constar en el acta mi adhesion al voto de la mayoría dado anteayer sobre el mismo asunto. Se levó la siguiente

Proposicion del Sr. Castro.

«Pedimos al Congreso se sirva manifestar su deseo de que el Gobierno, sin escatimar el uso de la Real pre-rogativa en materia de indultos, procure aconsejarla de tal modo que no cause perjuicios al prestigio del Go-bierno representativo y al crédito de la administracion

El Sr. CASTRO: Tengo que hacer ante todo una ligera explicacion sobre el orígen de esta proposicion. Ha-ce dias anuncié una interpelacion al Gobierno sobre un indulto dado á los indivíduos que habian compuesto una mesa electoral en 1857. Pasaron dias: el Gobierno no contestó; recordé la interpelacion, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestó que hacia muy poco tiempo que tenia noticia de ella. No era esto exacto, pues el mismo dia que la hice la anuncié particularmente à S. S. Despues, tambien particularmente, la recordé à S. S., y tuvo la bondad de contestar que el lúnes ó mártes entraria en este debate. Pasó el mártes, y S. S. le ha eludido. Yo he creido percibir cierto desden para contestarme, y he querido probar que para los desdenes de los Ministros están las proposiciones de los Diputados.

Yo deseo que el Gobierno no separe este debate de las exíguas proporciones que yo pienso darle, es decir, del terreno de una interpelacion eludida. Desde el rincon de mi casa, donde por algun tiempo me ha tenido la influencia moral (hemos convenido en llamarla así) del Gobierno, he observado que cuando el Gobierno no tiene razones que alegar en un debate, suele torcer el curso de las discusiones. Así es, que por la perturbacion introducida por el Sr. Presidente del Consejo en un debate, sucedió que esta Camara llegó a declarar que S. M. la Reina no tenia autoridad para disolver las Córtes constituventes. Esto lo digo, para probar que las perturbaciones en el debate producen estas consecuencias. El senor Presidente del Consejo, que dió á aquel un giro diserente del que debiera, tuvo la culpa de que se hiciese semejante declaracion.

Voy ahora á exponer cómo yo entiendo la prerogativa en materia de indulto. La prerogativa en esta ma-teria no es ilimitada; tiene en la misma Constitucion la cortapisa; dice la Constitucion que se ejercerá con arreglo à las leyes. Ya sé que no hay leyes hechas para limitarla; pero cuando no están hechas, ¿no hay un deber del Gobierno de atenerse à aquellas que antes de este derecho constituido formaban legislacion?

Y de que no esté consignada en las leyes la cortapisa para ejercer el derecho de indulto, ¿se deduce que no la hay? Decia bien el Sr. Gonzalez Brabo el otro día, que habia que tener mucho cuidado en que nádie llegara al límite de su derecho; en ese Gobierno modelo de Inglaterra ninguno llega al límite de sus prerogativas; ni aquí mismo, ni en la Constitucion, ni en ninguna parte se le puede poner límite al Monarca para nombrar y separar sus Ministros; y, sin embargo, aun esa facultad está limitada por la prudencia misma del Monarca.

Una vez establecido como yo entiendo el uso de la Real prerogativa, voy á presentar un documento que prueba cómo la ha usado el Gobierno. Cuando hice la interpelacion, se me tachó de poco explicito; pero una de las cosas que me separan del Ministerio es, que parece que el Ministerio cree que el ser indultado de presidio es un título á la consideracion pública; y como yo creo lo contrario, no he querido citar las personas ni los distritos. Por esta misma razon al leer esta Real órden no los

Decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Regente de una Audiencia en 12 de Febrero de 1858 : « Enterada S. M. de lo informado por esa Audiencia, ha tenido á bien conceder á..... indulto de las penas que se les impongan por abusos cometidos en las elecciones de..... ex-

ceptuando de este indulto las costas &c. &c.» Señores, empieza la Real órden diciendo que S. M. está enterada de lo informado por la Audiencia. Y yo pregunto: ¿ qué puede decir una Audiencia de una cosa que no conoce? O no puede decir nada, y en ese caso falta el fundamento de la Real orden, o puede decirlo, y entónces la Audiencia, ántes de examinar un asunto por

los trámites marcados en la ley, ha emitido su parecer-Como habrán observado los Sres. Diputados, se indulta á los que compusieron una mesa electoral. En la legislatura anterior se dió cuenta de una acta; se saco el tanto de culpa; pasó el asunto al Tribunal; el Juez impuso cuatro años de prision á los encausados. Veamos si hoy, que el Gobierno tiene tantas pretensiones de restablecer el régimen representativo, ha habido en esto, como en otras cosas, una decepción completa.

Señores, el Congreso falla aquí las cuestiones de ac tas, y si cree ver delito lo denuncia. Ahora bien: ¿cuál es la actitud de un Congreso que manda un delito á los Tribunales, si despues de castigado por estos viene un Ministro diciendo: «yo indulto á los delincuentes?» Y téngase en cuenta, que cuando yo me levanté á hacer esta interpelacion fué cuando estaba el Sr. Olózaga apoyando un proyecto de aumento de penalidad para abusos electorales. Pare jame estar oyendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia decir: « venirme à mi con penadades! ¡Leoncitos á mí, y á estas horas! Señores, cuando ántes no se podia indultar á uno que estaba procesado á demanda de parte, ¿ se podrá indultar hoy cuando la parte que demanda es el Congreso de Diputados? Esto sí que es la muerte del Gobierno representativo, no la sesion del sábado, como decia el Sr. Presi-

dente del Consejo. Someto, pues, á las Córtes estas consideraciones, é interpelo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, primero, sobre lo que puede informar una Audiencia que no ha conocido del negocio; segundo, sobre el respeto que

se debe al Gobierno representativo. He dicho, señores, una cosa grave, y es, que el Ministerio cree que los indultados de presidio, en el mero hecho de serlo, tienen derecho á la consideracion de los ciudadanos. Voy a probarlo. Sabeis, señores, lo que ha hecho el Gobierno? Nombrar Alcalde en el mismo pueblo donde hizo estas tropelías al mismo indultado de presidio. No calificaré este hecho; pero ¿creeis que es solo? Tampoco.

Hay un ciudadano que en poco tiempo ha tenido los indultos siguientes:

Indultado de cuatro años y ocho meses de prision por falsificacion de elecciones. Indultado por la parte que pudiera tener en el ase-

sinato del Juez de primera instancia. Indultado de 18 meses de prision por difamador. Total de indultos, tres: ¿Sabeis los méritos? Candidato ministerial; Diputado electo. El dia en que entre por esa puerta, saldré yo por esta etra. Algun Sr. Dipu-

tado me ha preguntado el nombre de ese individuo: el Sr. Ministro de Gracia y Justicia puede decirlo. Yo no pido, señores, una votacion: someto solo a la Camara las reflexiones que he hecho.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Siento que no me sea posible satisfacer tan cumplidamente, como de-biera y deseara, las acusaciones del Sr. Castro. El Estado de mi salud no me lo permite: me levanto de la cama para asistir á esta discusion.

Principió S. S. motivando su proposicion. Sin duda quiso excusarla ante el Congreso: tanto desconfiaba de sus fuerzas. Habia anunciado una interpelacion, y el Gobierno la queria aplazar para cuando estuviesen concluidos los trabajos principales de esta legislatura: tenemos multitud de negocios gravísimos que este Gobierno desea llevar á término; y el Ministro, que conocia la liviandad de esa interpelacion, estaba en el derecho de esperar à que concluyese à lo ménos la discusion del presupuesto de ingresos para satisfacer las interpelaciones pendientes, algunas de las cuales son solo pretextos para pronunciar discursos contra el Gobierno. Por esta razon he aplazado la contestacion; no porque no tenga medios de contestar cumplidísimamente al Sr. Castro.

S. S. principió diciendo que deseaba que el Gobierno, al contestar, no se saliese del círculo estrecho que S. S. iba á marcarle; y, sin embargo, hizo un exordio sobre política general atacando al Presidente del Consejo. No trataré yo sino del hecho del indulto. Creo que la carrera de S. S. no es de estar al corriente de la teoría del derecho de indulto. Los Gobiernos, al legislar por reglas generales, se han encontrado alguna vez en la necesidad de modificar el principio general en su aplicación á un hecho particular. Por eso se ha dado al Soberano la facultad de indultar. El derecho de gracia en el Soberano no es una prerogativa hija del derecho divino que sea esencial del Soberano; es una necesidad constante del órden público, de la sociedad, á quien preside el Soberano

Dice S. S. que no hay leyes que se refieran al indulto: sí las hay, Sr. Castro, salvo traicion ó alevosía; esa es

Descendió despues S. S. al caso particular. Es imposible que el Ministro conteste si no conoce el hecho de que se le acusa. Habla S. S. del indulto concedido á una mesa electoral del distrito de Fuensagrada?

El Sr. CASTRO: Si señor, ya lo sabe S. S. El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: En el año 57 se hicieron unas elecciones. Por Fuensagrada se presentaba candidato el Sr. Sanchez Ocaña. Vino esa acta al Congreso en que el Sr. Sanchez Ocaña habia sido vencido, y el Congreso anuló esa acta, y al anularla pasó un tanto de culpa al Gobierno. En esto hizo el Congreso lo que hacen todas las Corporaciones y Autoridades

cuando descubren un delito.

Se procesó á los que componian la mesa de la seccion de Milleros en ese distrito. Mucho me convendria leer aquí nombres de pueblos y de personas; pero sigo el ejemplo de S. S. Estos procesados pidieron indulto por conducto del Gobernador, y creo que componian la mesa electoral (porque, lo confieso, no he tenido tiempo de ver el expediente, y no tengo más que las apuntaciones que se me han enviado del Ministerio). El Gobernador de la provincia de Lugo, D. Eugenio Reguera, en comunicacion de 20 de Diciembre de 1837, con la que acompañaba una exposicion de los interesados en que imploraban la clemencia de S. M., decia entre otras cosas: «A fin de cortar desde luego todo gérmen de discordias y resentimientos en un distrito en que por desgracia se hallan harto enconadas las pasiones; y en atencion tambien á la triste facilidad con que ya en el mismo se han encontrado en otras circunstancias, y se encontrarán, testigos falsos, que depongan al tenor de las influencias personales, no puedo ménos de rogar á V. E. se sirva inclinar el Real ánimo de S. M. á favor de la solicitud de dichos interesados.» Esto fué en 20 de Diciembre de

Se pidió informe á la Audiencia de la Coruña, la cual contestó que esta causa estaba en sumario. Entónces se negó el indulto. Vino el natalicio del Príncipe de Astúrias, y se amnistió á los procesados por causas políticas. Acudieron entónces estos interesados solicitando de nuevo indulto; y siguiendo un trámite tradicional, se pidió informe al Tribunal: ¿para qué? Para identificar la persona y averiguar si era cierto que se impuso una pena, y las circunstancias en que se impuso. Las Audiencias. porque no hubo solo el caso de Fuensagrada, sino otros varios, se dividieron en sus informes: unas creyeron que las falsedades electorales debian indultarse, y otras dijeron que no. ¿Por qué? Porque en España no está todavía definido el delito político, y tenian duda de si un elector, cometiendo una falsedad en las elecciones, cometia un delito político ó un delito comun. Entónces el Gobierno pasó este asunto al Tribunal Supremo de Justicia, el cual contestó que la falsedad electoral era delito político, y que estaba comprendido en el decreto de amnistía. ¿ Qué hizo en vista de este informe el Gobierno? Faltó à la justicia por meticulosidad, por escrúpulo. El Tribunal Supremo dijo: «La falsedad electoral es delito político, y esos indivíduos están amnistiados.» Pues bien: sin embargo de eso el Gobierno aconsejó á S.M., no que los amnistiase, sino que los indultase. ¿Por qué? Porque no le tocaba, ni quiso, definir el delito político. El resultado ha sido que esos indivíduos, por ser indultados y no amnistiados, tuvieron que pagar las costas del juicio. Yo, señores, pudiera hablar más si tuviera fuerza;

pero no puedo, y aplazo lo que tendria más que decir para otra ocasion.

Se escandalizaba el Sr. Castro de que el procesado hubiera sido nombrado Alcalde. El mismo Gobierno que le hizo procesar le nombró Alcalde, y estaba procesado siendo Alcalde. Esto era en el año 57. Ahora escandalí-

cese el Congreso. Habló S. S. de un monstruoso indulto; pero no nos dijo el nombre ni la época. No puedo contestar: cuando S. S. se digne explanar el cargo lo desharé. Pero á ese escándalo, y á cuantos zumben en los oidos de S. S., se contesta aquí con la verdad de los hechos. Puesto que las razones del Sr. Castro han quedado

desvanecidas, ruego al Congreso se sirva desechar su proposicion El Sr. castro: Lamento el estado de salud en que se encuentra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues como yo conozco á S. S. hace muchos años, estoy seguro

de que, a no estar delicado de salud, el buen rato que ha dado al Congreso se hubiera prolongado. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, eso no es contestar á una equivocacion. El Sr. CASTRO: Es una galantería. Dice S. S. que la misma facilidad de la contestacion le hizo aplazarla. Podria haberla dado desde luego, y me hubiera ahorrado un discurso. Pero S. S. ha rehuido el contestar á un car-

go que he hecho al Gobierno: el de haber provocado aquí una declaracion de que la Reina no puede disolver las Córtes Constituyentes. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, á la cuestion. El Sr. CASTRO: Tiene V. S. razon. Este argumento

contestar à lo que yo he diche sobre la limitacion de la prerogativa.

S. S. ha dicho ya donde fué el indulto, y sin embar

go, decia que no quería publicar nombres propios. Pero, señores, el Gobierno nombra un Alcalde para presidir una mesa ocho dias ántes de las elecciones; ese Alcalde ya sabemos lo que puede hacer; pero si tiene la impunidad segura , tenemos destruido el Gobierno representativo. Entónces quien se indulta es el Gobierno y el Gobernador.

S. S. se defendió del caso que yo he citado con un caso general. Del contexto de la Real orden que yo he leido se ha podido deducir que ese indulto era consecuencia de un expediente general?

Viniendo á la cuestion del nombramiento del Alcalde, decia S. S.: «el Alcalde estaba puesto ántes.» Pero por eso, dejará de ser cierto lo que yo digo, que siendo indultado de presidio está siendo Alcalde?

El Sr. BENEDITO: Pido la palabra para defender á un ausente. El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): Con arreglo á lo que dispone el Reglamento para estos casos, se va á preguntar al Congreso si se le concederá á V. S. la

palabra con ese objeto. Consultado el Congreso si se concederia la palabra al Sr. Benedito para defender á un ausente, acordó que si. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): El Sr. Bene-

El Sr. BENEDITO: Hago Juez al Congreso de la lige, eza con que el Sr. Castro ha aludido á una persona que, si se aprueba su acta, en breve vendrá al Congreso. S. S. ha estado inexacto al decir que ha obtenido tres indultos. En la causa de falsedad, esa persona ha sido amnistiada, cuya amnistía se le ha aplicado por la Audiencia del territorio, comprendiendo la falsedad electoral entre los delitos políticos, segun el dictámen de los jurisconsultos de mayor nota.

En la causa de la muerte del Juez, la misma Audiencia ha aplicado tambien la annistía; y léjos de ser esto para mí, su defensor, un motivo de alegría, fué motivo de sentímiento, pues impedia que se probase que el Juez habia muerto del cólera, y que solo para perseguir a personas muy dignas se habia cometido la iniquidad de suponer que murió el dia del pronunciamiento. La tercera causa fué con motivo de un artículo que suscribio en el periódico El Orden, siete años há; ese es el único indulto que ha recibido de la levísima pena de

nueve meses de sujecion á la vigilancia de la autoridad. Por lo demas, señores, de este debate acabo de sacar ma leecion; yo sabia que habia administraciones y hombres amigos de perseguir (uso esta voz en la acepcion forense) por política; hoy sé más: que los que son amigos de perseguir por política, no son amigos de in-

El Sr. CASTRO: Ha dicho al Sr. Benedito que vo he usado de ligereza. Despues de sus palabras, dejo á la consideracion de la Cámará quien ha andado más ligero. S. S. sentia que le hubiera cogido la amnistía á su defendido. ¿Por qué la admitió? ¿Por qué no siguió la causa? Se dice que no era posible habiendo amnistía. Pues, ¿ por qué no persiguió S. S. á los que querian co-

la iniquidad que dice? El Sr. BENEDITO: No extraño que S. S., no siendo jurisconsulto, manifieste que despues de amnistiada se pueda seguir una causa. Esas gracias del Soberano no se rehusan. Escoja la Cámara ahora entre los sentimientos monárquicos del Sr. Castro y los nuestros.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS Creo que la Cámara ha juzgado ya este asunto. Yo solo diré una cosa. Las palabras pronunciadas aquí por un Diputado dieron lugar á una proposicion de un amigo del Sr. Castro. El Gobierno contestó á esa proposi-cion: lo que dijo, y la resolucion que adoptó la Camara, están en el Diario de las Sestones.

El Sr. CASTRO: Yo retiro la proposicion; pero el Sr. Presidente ha recogido palabras que he pronunciado aquí, y yo tengo el deber de explicarlas. He dicho que deseaba que el debate no se torciese, para que no se votasen cosas que estuviesen fuera de las condiciones de la discusion. Por eso cité el hecho de que, habiendo el Sr. Rivero, en uso de su derecho, sentado que las Córtes Constituyentes no podian ser disueltas...

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no permite que se hable sobre acuerdos tomados ya por el Congreso. El Sr. CASTRO: El Sr. Presidente del Consejo ha recogido un cabo suelto que habia quedado en la discusion. Yo, por consiguiente, estoy en mi derecho. Por último, se declaró aquí que la Corona no podia disolver las Córtes Constituyentes.

Varios Sres. Diputados: No, no. El Sr. CASTRO: El aspecto de la Cámara está revelando la necesidad de que yo hable en esta cuestion. (Rumores). ¿No? Pues es que no quereis que lo pruebe.

(Rumores).El Sr. RIVERO: He pedido la palabra para una alusion directa que me ha hecho el Sr. Castro, y á la cual seria descortesía no contestar; pero verdaderamente no comprendo qué es lo que quiere el Sr. Castro de mí. Lo único que puedo decir en este momento es, que repito las palabras de mi protesta y las de mi discurso, y á ellas me refiero ahora como siempre.

Presupuestos.

Continuando la discusion del presupuesto de ingre-

El Sr. FIGUEROLA: Debo dar las gracias á los señores Diputados que se dignan prestarme atencion, aunque no se trata de las actas de Castrojeriz, sino del presupuesto de ingresos. Voy, señores, à refutar lo dicho por el Sr. Safont; à

examinar despues la estructura del presupuesto, y á indicar las reformas que deben hacerse. Siendo el Sr. Safont persona que tiene teorías especiales, aver, tal vez sobreexcitado por la discusion, expuso algunas, no originales, sino escentricas. Dijo S. S. que era demócrata en Hacienda; no sé que se pueda aplicará la Hacienda esta calificacion. Pero ¿cuál es esa democracia del Sr. Safont, que quiere el estanco del tabaco y de la sal y un derecho de consumos sobre los cereales, sin duda para que los pobres fumen y coman más barato? Esta es una manera de ver original, tanto como la doctrina de que no paga nádie la contribucion de consumos. Yo sé que las contribuciones de consumos pueden, unas veces gravitar sobre el productor y otras sobre el consumidor; pero cuando las ventas son ofrecidas en vez de demandadas

la contribucion pesa sobre el consumidor. Decia el Sr. Safont: «gracias á Dios que el partido progresista rompe con sus antiguos hábitos, y acepta presupuestos altos!» El partido progresista quiere presupuestos proporcionados á las necesidades y á los recursos. No quiere que el Estado satisfaga necesidades que los particulares pueden desempeñar mejor; no quiere que

se mezcle en ser negociante ni fabricante. El Sr. Safont se mostró tambien defensor de la contribucion de consumos, si bien no como está establecida. El partido progresista no puede aceptar nunca ese impuesto. Tal vez por la manera con que se sustituyo pueden merecer alguna censura las Constituyentes que la abolieron; pero el principio es indudable: la contribucion de consumos mata toda actividad individual. Por eso debe desaparecer en una ú otra época; y en el presupuesto de gastos bien podrian haberse hecho economias que permit con su supresion. Pero desde el mo-mento en que el Sr. Safont nos presenta ese impuesto variando completamente el procedimiento, la contribucion de consumos está condenada por los mismos defensores del Gobierno.

S. S. opinaba por la exclusiva de los géneros de primera necesidad. Es posible que en los pueblos de corto vecindario, y en ciertas circunstancias, ese método sea ventajoso; pero seguramente no lo es en los demas, como tiene acreditado la experiencia.

Habló S. S. de la cuestion arancelaria. No pensaba yo tratar esta cuestion; pero las excitaciones de S. S. me obligan á decir algo. Mis opiniones económicas son conocidas, y no voy á hacer alarde de ellas; solo diré que en Barcelona, donde se cree que no hay más que una opinion intolerante, el hecho de haberme nombrado á mi para representar un distrito indica que no hay allí esa intolerancia. Más bien puede hacerse esa acusacion á otras provincias, que en cuestiones de intereses que les atañen se muestrau aún más intolerantes que Barcelona. Podria citar las harinas de Castilla, los hierros de Málaga y los carbones de Astúrias en comprobacion de esta verdad. Aquí, el hecho de estar sentados en el mismo banco el Sr. Madoz y Figuerola, demuestra que Barcelona es tolerante en materias económicas.

Voy ahora á hablar de la estructura del presupuesto. Se nos ha repartido un suplemento en que se dice que se pasa al Senado el proyecto de ley de gastos. Yo creo que miéntras un Cuerpo se ocupa de una cuestion, no puede el otro tratar de ella; por consiguiente, si el senor Ministro de Hacienda está dispuesto á presentar pronto el presupuesto de 1860, debe traer dos leves distintas, una de gastos y otra de ingresos.

Las grandes secciones de este presupuesto están perfectamente ordenadas, pero algunos capítulos creo que deben trasladarse á otra parte. En contribuciones directas brilla en primer lugar la de inmuebles; dejo esta cuestion intacta al Sr. Madoz, así como la contribucion

Pero veo despues otras contribuciones que se llaman directas: como arbitrios de los puertos francos de Canarias. Los derechos sobre patentes y los de importacion sobre el tabaco, aunque sean de Canarias, no pueden figurar aquí. Estos artículos deben colocarse en la seccion no tiene más contestacion que la que S. S. acaba de dar. El Sr. Ministro de Gracia y Justieia ha rehuido tambien

Yo preguntaria tambien qué marcha ha seguido este derecho sobre libra de importacion de tabaco de las Canarias, porque tal vez veriamos la razon que tenia el Sr. Gonzalez de la Vega en sus reflexiones sobre el desestanco del tabaco, convirtiendo en simple cuestion de Aduanas el estanco.

Derechos de hipotecas. Creo que el Gobierno debe ser consecuente. Yo veo en ese derecho una constante censura de los Gobiernos que lo exigen. Exigirlo sobre las trasmisiones de la propiedad, es declararse el Estado el gran feudatario del país, el dueño directo del terreno Esa, por tanto, es una contribucion socialista.

Las mutaciones se suelen hacer en casos desgraciados, y este impuesto se hace por esta razon mucho más sensible; y como quiera que á todos sus inconvenientes añade el de ser una contribucion progresiva, yo rogaria al Gobierno y á la comision que lo borraran del presupuesto.

En cuanto à la seccion de ingresos, que se dicen afectos á la amortizacion de la Deuda, solo diré que extraño que hoy se siga poniendo este encabezamiento, y que algunos de ellos están aquí fuera de su lugar; pues, ejemplo, el relativo á las gracias de cruces, deberia llevarse al papel sellado.

Impuestos indirectos y recursos eventuales. No me ocuparé en esta parte sino de las Aduanas, pues la parte de tabacos y sales ya la ha examinado por completo mi amigo el Sr. Gonzalez de la Vega. Pero en esta cuestion, si bien por un deber de delicadeza me habia propuesto no tomar la iniciativa, debo decir, que me parece que no da los rendimientos que debiera, y que para darlos es necesario hacer una reforma arancelaria. Se extrañará que un libre cambista hable de rentas de Aduanas. cuando en sus doctrinas las Aduanas no deben existir; pero yo, señores, creo que entre las teorías llevadas por completo á efecto y los hechos existentes hay una transaccion posible, à la cual debe tenderse, y que, sin perjudicar derecho ninguno, emprenda su marcha desde la proteccion que existe hoy, con la mirada fija en los verdaderos principios de la ciencia.

No hablaré gran cosa de los consumos. Condenando esta contribucion, que trae la fislalizacion al mismo hogar doméstico, comprendo que hoy no puede suprimir-se de una vez; pero ruego al Gobierno que piense en el modo de hacerla desaparecer en lo sucesivo.

Tambien encuentro mala la contribucion de portazgos, pontazgos y barcajes, y creo que podria muy bien evitarse estableciéndola como una contribucion directa, cosa que ya sucede en algunas partes con las diligencias que se arreglan con los portazgos, y les pagan su paso al fin del mes. Este hecho podria traducirse por una teoría, imponiendo una contribucion á los dueños de car-

En cuanto al papel sellado, es una de las rentas que creo podrian subir por dos medios: uno rebajando el precio de ciertos papeles, como, por ejemplo, el que se emplea en los pleitos de menor cuantía, porque entónces habria más: otro imprimiendo un sello á ciertos documentos que hoy no le llevan. En cuanto á la forma de ese papel, me pareceria mejor que la que hoy tiene una con la que pudiera dividirse en tres partes para que la contabilidad fuera más fácil.

Patentes de navegacion y contraseñas. Aquí encuentro una equivocacion, porque las contraseñas están abolidas : ademas, creo muy alto el derecho de las patentes, y creo tambien que debiera suprimirse la cláusula de que no se ha de dedicar el barco al comercio negrero.

Nada diré en particular de loterías, sino que me parece muy raro que por un lado el Ministro de la Gobernacion proteja las Cajas de ahorros, y por otro el de Hacienda las loterías, que son sus mortales enemigas, y que este impuesto debiera suprimirse, aunque no fuera más sino porque para pioducir 31 millones al Estado, tiene que pagar el país 125, cuando para percibir 100 por la contribucion territorial, no llega el país á pagar 403. Por último, me parece que el Gobierno no deberia te-

ner una renta por las minas, porque estas debiera venderlas, opinion en que están conformes cási todos los hombres entendidos en ese ramo. Creo, pues, que el Gobierno y la comision, ya que no admitan el voto particular del Sr. Madoz, por lo ménos debieran hacer estas supresiones; principalmente las de loterías, minas, y algunos estancos, como el de la pólvora, toda vez que con una prudente reforma arancelaria y un arreglo del papel sellado podrian cubrir el déficit que esta baja oca-

El Sr. saront: Cuando ayer dije que era demócrata, económicamente hablando, fué porque yo deseo las mayores comodidades para las clases pobres.

En cuanto á los consumos, que ataca el Sr. Figuerola porque para cobrarlos se viola el hogar doméstico, existen en Inglaterra donde tanto se respeta este, y esa es buena prueba de que no sucede lo que afir-

El Sr. FIGUEROLA: Es verdad que existen, pero tambien lo es que los ingleses los miran mal por lo que El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): No des-

cenderé yo, señores, á todos los detalles que ha descendido el Sr. Figuerola, y solo examinaré en conjunto las grandes rentas del Estado, para demostrar de este modo la bondad del presupuesto que se discute. Empezó el Sr. Gonzalez de la Vega ayer por suponer que el presupuesto no daria los ingresos que se figura-

ban en él, como no los habia dado el anterior; pero S. S. no hizo más que afirmar esto, y yo debo decir á S. S. que tal vez no se recauden todos, pero que no por eso habrá déficit en el presupuesto, toda vez que nunca se consumen tampoco todas las cantidades presupuestas para los gastos.

Se engolfó S. S. despues en la contribucion de consumos, y trató de convencernos de que debia suprimirse, y lo mismo ha hecho hoy el Sr. Figuerola. Yo no comprendo, señores, que se haga tal oposicion á esta contribucion, cuando es para el Estado, y no se la crea tan mala cuando se ha de aplicar á los gastos provinciales y municipales; pero comprendo todavía ménos que S. SS. vengan aqui pidiendo una rebaja grande en todas las rentas, pidiendo el desestanco, y no presenten medios para sustituirlas; porque el Sr. Gonzalez de la Vega solo nos decia que imponiendo un derecho al tabaco. podia producir este 88 millones, y 20 la contribucion industrial y de comercio, á que daria orígen el desestanco, y que bien seguro puede estar S. S. de que no llegaria á eso ; y el Sr. Figuerola no ha indicado tampoco más que el arancel y el papel sellado, que ninguno de los dos podria producir las cantidades que se figura S. S.

Pero es aun más, señores: no sé por qué se combate de esa manera una contribucion que puede pagarse del modo que se conceptúe será más beneficiosa á los pueblos. Dice el Sr. Gonzalez de la Vega que no debe ar-rendarse; si S. S. deja al Gobierno el derecho de fijar la cuota que debe pagar cada pueblo, ningun inconveniente habrá en que se encabecen aquellos que no tengan puertas. Yo por mi parte con esa condicion no tendria

inconveniente en aceptar la indicacion de S. S.

Suspendida la discusion por naber pasado las horas de reglamento, se señaló para la órden del dia la discusion de los asuntos pendientes y el dictamen sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y se levantó la sesion á las seis y media.

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.-Paris 6.-La conferencia relativa á los Principados Danubianos se reunirá mañana.

Lóndres 6.-Dice el Globo que el Parlamento concluisus trabajos el 16; que el mismo dia se cerrará, verificándose las elecciones inmediatamente. Muchos periódicos de esta combaten la disolucion.

Disraeli pide su apoyo á los electores de Bermingham, en vista de las complicaciones extranjeras, y nada dice de la reforma en la alocucion. El General Miramon habia marchado con 5.000 homores para atacar á Veracruz. Se creia que se apoderaria

de la ciudad. Dicen de Bombay que son tan graves los

apuros del Tesoro, que se teme que el Gobierno tenga que recurrir al papel moneda. Se considera ya como indudable la existencia de la nota austriaca del 20 de Marzo, que algunos habian puesto en duda. El Conde Buol reclama del Gobierno piamontés la extradicion de ciertos deserto-

res ó súbditos de Austria sospechosos que última-

mente entraron en los Estados sardos, y hasta ahora

el Gabinete de Turin no ha contestado á esta peti-Parece ser punto arreglado entre las cinco grandes Potencias la exclusion de Cerdeña en las conferencias, habiendo desaparecido esta dificultad, se aseguraba el 30 de Marzo, en las altas regiones políticas de Viena, que los cinco Gobiernos habian podido tambien convenirse acerca de los demas puntos que han de

ser discutidos en el Congreso Europeo. Si esto se

confirma, anade la Correspondencia Havas, será un gran paso dado hácia la solucion pacífica de las cuestiones pendientes. Créese que á no sobrevenir cambio ministerial en Lóndres, la reunion diplomática se

verificará ántes de fin de mes. El 29 de Marzo fueron trasportados á Italia, por el ferro-caril del Sur, nueve batallones austriacos. Háblase de la creacion de nuevos regimientos de caballería, habiéndose adoptado ya, por el departamento de la Guerra, las medidas convenientes para hacer efectivo el número de caballos que este aumento de fuerzas requiere. Los regimientos italianos que se habian alejado de Lombardía en los primeros dias de Febrero en direccion del Tirol, han recibido órden de marchar á Bohemia con el fin de reemplazar las tropas que diariamente salen para Italia.

El Archiduque Alberto, dice la misma Correspondencia, Gobernador general de Hungría, ha salido de Viena para Pesth despues de haber asistido en Viena á los consejos celebrados por la familia Imperial. Parece que en caso de guerra se confiará á este Príncipe un mando superior en Italia, á no ser que el Emperador reasuma el de todo el ejército.

De la frontera piamontesa escriben el 24 de Marzo al Lloyd de Pesth lo siguiente: «Quizá el telégrafo os haya anunciado que en el caso de estallar la guerra se piensa trasladar la residencia del Gobierno de Turin á Génova, acerca de cuyo asunto tenemos algunos pormenores. En los últimos dias de Febrero se celebró en Turin un gran consejo de guerra, presidido por el Rey, en que habiéndose discutido varias cuestiones, se examinó la de averiguar si la línea fortificada de Alejandría, Tortone y Casale bastaria para defender la capital. La resolucion no fué muy favorable, puesto que el Ministro de la Guerra, La Marmora, y los Generales Fanti y Cialdini opinaron que el enemigo podria muy bien dejar á un lado estas plazas fuertes, pasando por Oleggio, Bella y Chivasso, y dirigirse en seguida á Turin. Acordóse, por consiguiente, que el Gobierno se trasladara, en caso de guerra, á Génova; y se ha dado órden para fortificar lo más pronto posible á Novi v Busala, puntos importantes en las montañas que hay en el camino de Turin á Génova.

Antes de ahora dimos cuenta á los lectores de la Gaceta de la nota dirigida el 14 de Marzo por el Consejo federal de Suiza á los Gobiernos de Europa, manifestando solemnemente que si la paz de Europa llegaba á turbarse, la Confederacion suiza sostendria á todo trance la integridad y neutralidad de su territorio tales como habian sido reconocidas y garantizadas por los tratados de 1815; pues bien, en el Noticiero rodes encontramos el resúmen de la contestacion dada á este propósito por el Gabinete de Lóndres al Gobierno helvético. El Gabinete inglés se limita á manifestar la confianza que le inspira la actitud y la conducta de la Confederacion suiza en los actuales conflictos, actitud y conducta que corresponderán siempre á las obligaciones procedentes de tratados en que se apoyan, y espera que la Autoridad federal adoptará cuantas medidas de precaucion requiere el sostenimiento de las relaciones pacíficas de Suiza con las Potencias vecinas.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA. - San Dionisio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesus Nazareno.

ANUNCIOS.

COMPAÑIA METALURGICA DE S. JUAN DE ALCARAZ. -La junta general de señores accionistas de esta Compañía, en virtud de lo acordado por la misma en 3 del actual, debe reunirse en segunda sesion el domingo próximo 10 del corriente, á las doce del dia, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, para oir el informe de la Comision nombrada en la primera sesion para examinar las cuentas é inventarios presentados, y dar su dictamen sobre los puntos sometidos á la deliberación de la Junta. la que, en su vista, resolverá lo conveniente.

Lo que se previene à los señores accionistas à fin de que se sirvan concurrir. Madrid 4 de Abril de 1859.—El Secretario interino, F. B. de las Heras.

FERRO-CARRIL DE BARCELONA A ZARAGOZA.-Siguiendo los trabajos en toda la línea hasta Zaragoza conforme à los contratos celebrados, la Junta de gobierno, con arreglo al art. 8.º de los estatutos, ha acordado se haga efectivo el décimocuarto dividendo pasivo de 5 por 100 de las acciones de esta sociedad: en su virtud, los señores accionistas que no lo havan satisfecho se servirán efectuar su pago desde 1.º al 30 del corriente en las oficinas de la sociedad, situadas en la calle de Moncada, núm. 14, en todos los dias laborables, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y los que quieran hacerlo en Madrid ó en París, en la casa de los Sres. Girona y compañía en el primer punto, plazuela del Angel, núm. 19, cuarto segundo, y en el segundo en la de los Sres. Ad. Marcuard y compañía, banqueros de la sociedad,

HISTORIA CRITICA DE LAS NEGOCIACIONES CON Roma desde la muerte del Rey D. Fernando VII, escrita por D. José del Castillo y Ayensa, de la Real Academia española, Senador del reino y Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. Católica cerca de los Sumos Pontifices Gregorio XVI, de buena memoria, y Pio IX, que fe-

Barcelona 1.° de Abril de 1859.—El Administrador ge-

neral interino, José Seller,

lizmente reina. Tomo I. Se vende en Madrid á 30 rs. en las librerías de Olamendi, calle de la Paz; en la de Lopez, calle del Cármen; en la de la Publicidad, pasaje de Matheu, y en la Administracion, calle de Leganitos, núm. 47, imprenta de Tejado.—En provincias, á 35 rs. tomo, en las principales librerías, o por medio de pedido directo á la Adminis-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy no hay funcion. Mañana. beneficio de D. José Olona y de D. Emilio Mario, tendrá lugar la comedia nueva en tres actos, titulada La linterna de Diógenes, y la comedia nueva en un acto, titulada Un hablador sempiterno.

TEATRO DEL CIRCO. - Hoy no hay funcion. Mañana

el drama titulado Adriana. Nota. Para la vigésima cuarta funcion de las de Doña Matilde Diez, que tendrá lugar en la semana próxima se está ensayando la célebre comedia en cinco actos, del maestro Tirso de Molina, titulada Mari-Hernandez la Gallega, que será puesta en escena con todo lo que su

argumento requiere. THEATRE FRANÇAIS. — Mañana, á beneficio de Mr. Roche, tendrá lugar la funcion siguiente: La ferme de pri-morose. — Madelon Friquet. — Le sire de Fran-Boisy. — Le Prince de Galles.—Une femme qui mord.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche. — Quinto concierto sacro, compuesto de doce piezas, en las cuales tomarán parte como cantantes las Sras. D'Angri, Santamaría, Murillo, Lopez, Ortoneda, Estéban, Leseu, Condado, Brieva, Tova y García, y los Sres. Oliveres y Royo, y como instrumentistas, la señora Roaldés, y los Sres. Vazquez, Casella y Ortiz.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.